Corte Suprema de Justicia de la Nación

QUEJA POR RECURSO EXTRAORDINARIO DENEGADO*

(Carátula artículo 5° reglamento)

Expediente

Nro. de causa: Expediente A- 78.425

Carátula: "CENTRO SUBOF. RET. SERV. PENITENCIARIO B.A. c/INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (I.P.S.) s/Pretensión anulatoria – Previsión - Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Tribunales intervinientes

Tribunal de origen: Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 4 de La Plata.

Tribunal que dictó la resolución recurrida: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Consigne otros tribunales intervinientes: Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata.

Datos del presentante

Apellido y nombre: BRU JORGE MARIO

Tomo: 70 Folio: 901 C.P.A.C.F.

Domicilio constituido: Lavalle n° 1570, 6° Piso, Departamento "N", Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Electrónico: 20181218666

Carácter del presentante

Representación: Apoderado parte demandada.

Apellido y nombre de los representados: FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires).

Letrado patrocinante

Apellido y nombre:

Tomo: 70 Folio: 901 C.P.A.C.F.

Domicilio constituido: Lavalle n° 1570, 6° Piso, Departamento "N", Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Decisión recurrida

Descripción: resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, por la que se denegó la concesión del recurso extraordinario federal interpuesto por mi parte.

Fecha: 04 de septiembre de 2023.

Ubicación en el expediente:

Fecha de notificación: 05 de septiembre de 2023.

Ampliación del plazo (Art. 158 CPCCN)**:**

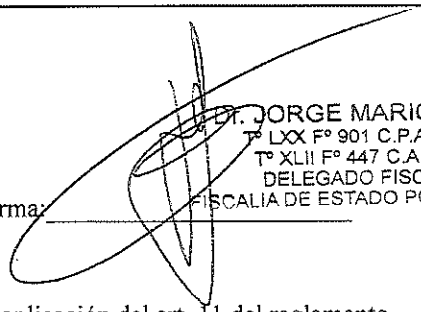
Presentación

Deposito art. 286 CPCCN (se deberá acompañar la boleta o constancia de su exención): Se adjunta constancia de reserva presupuestaria conforme Acordada 47/91.

Detalle de las copias que se acompañan (las copias deberán ser legibles): copia de la sentencia dictada en la causa por la SCBA con fecha 23 de marzo de 2023; del escrito mediante el cual se interpuso recurso extraordinario federal; de la contestación de la parte actora; del auto que denegó el recurso; del poder judicial y constancia documental de haber pedido, ante el organismo de correspondiente, la previsión presupuestaria pertinente (conf. Acordada CSJN n° 47/91).

Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: la revocación de la resolución de la SCBA que rechazó el recurso extraordinario federal (del 04 de septiembre de 2023), declarando que resulta admisible el recurso extraordinario federal interpuesto por mi parte. En consecuencia, se haga lugar a dicho remedio, declarándose que las bonificaciones previstas por los Decretos nros. 54/11 y 934/13 no revisten carácter regular y habitual (por ser no remunerativos), por lo que no corresponde su traslado al personal en pasividad.

Fecha: 06 de septiembre de 2023.

Firma: 

DR. JORGE MARIO BRU
T° LXX F° 901 C.P.A.C.F.
T° XLII F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALIA DE ESTADO PCIA BS. AS.

* La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del art. 11 del reglamento.

Fiscalía de Estado
Provincia de Buenos Aires

INTERPONE RECURSO DE QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.

Excma. Corte Suprema:

JORGE MARIO BRU, abogado de la Fiscalía de Estado, Tº 70 Fº 901 C.P.A.C.F., en representación de la parte demandada (conforme surge de la copia del poder que acompaño), con domicilio constituido en calle 1 esquina 60, primer piso, La Plata; constituyendo el especial en calle Lavalle Nº 1570, 6° Piso, Dto. "N", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y domicilio electrónico asociado a la CUIT 2018121866, en la causa **CSJ 1755/2023/RH1** (en SCBA causa A-78.425) caratulada **"CENTRO SUBOF. RET. SERV. PENITENCIARIO B.A. c/INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (I.P.S.) s/Pretensión anulatoria – Previsión - Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"**, a V.E. digo:

I.- EXORDIO:

Ocurro a interponer recurso de queja contra la resolución de fecha 04/9/2023, que denegó la concesión del recurso extraordinario federal, interpuesto ante ese Alto Tribunal local contra la sentencia definitiva de fecha 23/3/2023.

II.- ADMISBILIDAD FORMAL:

El presente recurso de queja deducido directamente ante V.E. es formalmente admisible, atento que:

a) Se presenta dentro del término de cinco días de notificado por cédula, el rechazo del recurso extraordinario federal, lo que aconteció el 05/09/2023 (arts. 282 y 285 CPCCN).

b) Se han requerido los fondos para dar cumplimiento al depósito previsto en el artículo 286 del CPCyCN efectuando la reserva presupuestaria

del caso en los términos de la Acordada 47/91 (se adjunta constancia).

c) El recurso extraordinario que se interpuso ante la Suprema Corte local era procedente, pues tenía sustento en la violación de los artículos 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional, atinentes a la inviolabilidad de la defensa en juicio y de la propiedad.

Asimismo, la sentencia recurrida había sido descalificada por su arbitrariedad como acto jurisdiccional válido, siendo aplicables a ella varios de los supuestos que integran el catálogo de esta jurisprudencia, referidos a sentencias contrarias a un adecuado servicio de justicia (Fallos 303:1646, 2048 y 2080).

d) se adjuntan las copias de: a) sentencia SCBA; b) recurso extraordinario federal; c) contestación REF parte actora; d) resolución de la SCBA que rechazó el REF; y e) nota GDEBA de asignación presupuestaria por $ 300.000 (conf. Acordada CS 47/91), f) poder general judicial.

III.- <u>RELACIÓN DE ANTECEDENTES</u>:

En cumplimiento de la carga del art. 15 de la Ley 48, menciono a continuación los antecedentes de hecho del caso, para demostrar -luego- la vinculación directa e inmediata que ellos guardan con los preceptos constitucionales invocados en el presente escrito.

1) En la demanda que diera origen al juicio, se solicitó la incorporación en el haber de los actores la bonificación creada para el personal en actividad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires por el decreto nro. 54/11 (ampliado por similar nro. 934/13).

2) Esta Fiscalía de Estado contestó la demanda solicitando su rechazo, sosteniendo que la bonificación en crisis carecía de los recaudos

legales para impactar en el "haber" como se pretendía, toda vez que su naturaleza era de carácter especial (no remunerativa, no bonificable y no permanente) y no se efectuaban aportes previsionales a su respecto..

3) El juzgado de primera instancia hizo lugar a la demanda, condenando al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires a incorporar en los haberes de los accionantes la bonificación dispuesta por los decretos nº 54/11 (y sus modifs. nros. 934/13 y 2269/15).

4) Contra aquella decisión judicial esta representación fiscal interpuso recurso de apelación, el que fue rechazado por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata (CCALP), confirmando la sentencia de primera instancia.

5) Finalmente, vía recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por esta representación fiscal, se arribó al máximo tribunal provincial con el fin de que, realizando una interpretación de acuerdo a las normas en juego y de conformidad a la jurisprudencia de V.E., se revoque la decisión fijada por la alzada platense.

IV.- <u>EL FALLO MOTIVO DE IMPUGNACIÓN</u>:

1) La Suprema Corte de Justicia bonaerense, en su sentencia del 23/3/2023 rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por esta parte, y consecuentemente confirmó la decisión del juez de primera instancia que reconoció el derecho de los actores, a que sean reajustados sus haberes previsionales con la bonificación contemplada en el Decreto nro. 54/11 y sus modificatorios 934/13 y 1315/15.

2) Contra la aludida decisión de la SCBA, mi parte dedujo recurso

extraordinario federal en los términos del artículo 14 de la ley 48, cuya denegatoria origina esta presentación directa.

V.- <u>IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DENEGATORIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL</u>:

1) En la resolución del 04/09/2023 el Máximo Tribunal Provincial denegó la concesión del remedio federal interpuesto, por considerar que las cuestiones resueltas se relacionan con el derecho local, y por lo tanto ajenas a la instancia extraordinaria federal. Asimismo, entendió que en el recurso extraordinario federal no se esgrimieron *"acabados y suficientes argumentos que permitan analizar ... el alcance de la apelación por vía de la arbitrariedad".*

La denegatoria es errónea, toda vez que existe cuestión federal bastante para admitir la procedencia del recurso extraordinario deducido en los autos principales, y que, en el caso, se encuentran suficientemente fundadas las causales de arbitrariedad invocadas.

Lo cierto es que el referido recurso se sustenta en la doctrina sobre la arbitrariedad de sentencias judiciales, la cual se relaciona de manera directa e inmediata con las garantías atinentes a la inviolabilidad de la propiedad y defensa en juicio (arts. 14, 17 y 18, Constitución Nacional).

Es decir, la alegación de arbitrariedad, cuando ella resulta suficientemente fundada constituye "cuestión federal", a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, y por ello debió haber sido concedido por el Superior Tribunal de Provincia.

2) En el recurso indebidamente denegado, mi parte explicó fundadamente que la Suprema Corte Bonaerense ha resuelto la cuestión en

debate con un claro apartamiento al régimen jurídico que rige el caso.

Así, cabe destacar que la denegatoria de habilitar la instancia federal importa dejar sentada una incorrecta y arbitraria interpretación de las normas en juego (arts. 5 y 8 de la ley 13.237), lo que conduce a una desnaturalización del sistema previsional, con un claro desmedro económico para el Instituto previsional demandado.

Siguiendo los lineamientos de la ley, la falta de aportes previsionales sobre la bonificación imposibilita, su traslado al haber de los pasivos ya que el afiliado solo tiene derecho al 100% de la remuneración del personal en actividad, que se encuentre sujeta a aportes previsionales. Tal como lo ha puntualizado V.E. ello tiene que ver con la solidaridad en el que se asienta el sistema para brindar solidez y estabilidad económica financiera (Fallos 292:447).

Además, la Corte Provincial sorteó el carácter no regular ni habitual del Dec. 54/11 –ampliado por Dec. 934/13- y el carácter excepcional del beneficio (art. 1º del decreto 54/11).

Por último, el proceder del Tribunal local, en situaciones similares, ha sido descalificado por esa Corte Suprema de Justicia de la Nación, con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, al sostener que resulta cuestionable que las causas sean resueltas sobre un punto controvertido de derecho sin más base que la afirmación dogmática de quienes suscriben el fallo, tornándose más gravosa dicha situación cuando, como en este proceso, la solución consagrada se aparta del texto expreso de la ley (Fallos 236:27).

Por otra parte, V.E. ha declarado admisibles recursos extraordinarios similares sosteniendo que *"(...) los agravios expresados suscitan*

cuestión federal bastante que habilita su tratamiento por la vía elegida, pues si bien los temas tratados son –como regla- ajenos a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, el a quo no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable y la decisión se apoya en afirmaciones dogmáticas que le dan un fundamento sólo aparente" (conf. Fallos 323:3014; Causa W. 41. XLIX. REX "Wakun", sent. del 9/12/15).

VI.- <u>ARBITRARIEDAD DE LA SENTENCIA</u>:

De acuerdo a los antecedentes reseñados en el apartado III y de conformidad con las razones que seguidamente expondré, considero que el decisorio que rechazó el recurso extraordinario federal debe ser revocado, pues ha vulnerado en perjuicio de mi parte, los derechos y garantías constitucionales atinentes a la inviolabilidad de la propiedad y defensa en juicio, (arts. 14, 17 y 18 de la Ley Fundamental), debiendo el mismo conceptuarse arbitrario de acuerdo con el sentido y alcance que V.E. ha dado a esa expresión.

A modo de síntesis destaco que los agravios de orden federal planteados por mi parte y que descalifican el fallo apelado como acto judicial se sustentan en los siguientes aspectos:

1) Interpretación arbitraria de los arts. 5 y 8 de la ley 13.237.

2) Apartamiento injustificado de la jurisprudencia de V.E.

3) Enorme trascendencia institucional y patrimonial de la cuestión debatida, respecto del régimen previsional afectado.

Seguidamente, pasaré a analizar en forma separada cada una de

las causales de arbitrariedad precedentemente enunciadas, y que fueron indebidamente valoradas por la Suprema Corte Local, al desestimar la concesión del remedio federal interpuesto por mi parte.

1) <u>Arbitrariedad de la sentencia recurrida al interpretarse el alcance de la normativa previsional implicada</u>

A juicio de esta representación fiscal, la primera causal de arbitrariedad del fallo impugnado reside en la interpretación dada a las normas en juego, que se aparta abiertamente del texto expreso de la ley.

Es claro que la sentencia de la SCBA desechó la aplicación de la normativa específica que rige la temática (arts. 5 y 8 de la Ley 13.237) en lo que respecta a que solo deben computarse los salarios sobre los cuales se efectúen aportes previsionales.

La interpretación que realizó el Tribunal convierte al texto legal citado en inoperante y desvirtúa los fines y objetivos de la Caja demandada. La inclusión de un suplemento de carácter especial (no regular ni habitual- como el que surge del Dec.54/11 como base para regular el haber de los actores) desnaturaliza la directiva que deriva del régimen jurídico previsional donde se inserta el debate.

Es claro que con respecto a la bonificación creada por el Dec. Nro. 54/11, el Poder Ejecutivo tuvo el indudable propósito de no admitir su inclusión en el concepto de "retribución" de la ley 13.237 al no establecer descuento previsional alguno.

Desacierta el Tribunal local al afirmar que la falta de aportes no modifica la condición de remuneración del suplemento, toda vez que ello importa no detenerse en las particularidades del sistema previsional de la policía provincial, que, con menores requisitos para acceder al beneficio

previsional, prevé un retiro de hasta el 100 % del sueldo del personal en actividad. La necesidad de contar con los aportes respectivos resulta más que necesario para mantener el equilibrio económico-financiero de la Caja previsional.

Así, una correcta interpretación de los textos legales aplicables al sub júdice, permiten concluir como errada y arbitraría la decisión del Máximo Tribunal de Justicia Provincial que ordena la inclusión de la bonificación creada por el Decreto. Nro. 54/11 en la base de cálculo del haber previsional de los actores. La recta aplicación de la ley 13.237 conlleva a revocar la sentencia impugnada.

2.- <u>Injustificado apartamiento de la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de la Nación en similar situación.</u>

Lo antes expuesto resulta suficiente para que se descalifique por arbitrariedad la sentencia apelada, igualmente cabe tener presente, que el criterio sostenido por la SCBA está en abierta contradicción con lo resuelto por la propia Corte Suprema de Justicia Nacional en la causa *"Donnarumma"* (Fallos: 319:2476) donde se analizó una cuestión análoga, y V.E. dejó sin efecto la sentencia que había permitido incluir en la remuneración del actor adicionales o suplementos sobre los que no se realizaron aportes.

Concretamente se indicó en dicho precedente que resultaba arbitraria la sentencia que efectúa una interpretación de la disposición legal específica que rige la cuestión, de modo tal, que la desvirtúa y torna inoperante, privando al fallo del adecuado sustento para su validez.

En el caso citado se recordó, que las omisiones detectadas *"condicionaron una inteligencia de las disposiciones legales en cuestión, que alteró en profundidad el equilibrio del conjunto en el que se encuentran*

inserta...", destacándose que, en la interpretación de las normas, como las aquí en juego, los magistrados "debían ponderar las posibilidades financieras de los entes de previsión social (Fallos: 312:1706 y sus citas)".

La directiva del fallo citado debió ser contemplada por la Suprema Corte de Justicia provincial y fundamentar su apartamiento.

3.- <u>Trascendencia patrimonial del caso en el régimen previsional del personal de personal policial</u>

La decisión en crisis trasciende el mero interés de las partes e incide de manera negativa sobre el sistema económico-financiero del Instituto de Previsión Social (**obsérvese que el Centro actor realiza el reclamo judicial en representación de más de 1.900 actores, que <u>supuestamente</u> serían afiliados al mismo**), por lo cual, su incidencia en la comunidad es relevante generando un supuesto de gravedad institucional que debe corregirse (Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229, entre otros).

En atención al régimen previsional de la ley 13.237, la necesidad de contar con los aportes previsionales es imprescindible. Ello así porque resultan ser los recursos genuinos con los que la entidad previsional puede costear el pago de los distintos beneficios previsionales a su cargo; la inclusión en el haber previsional de bonificaciones sin aportes desequilibra el propio sistema y llevaría a su desfinanciamiento.

La decisión judicial en crisis no ponderó razonablemente la posibilidad financiera del Instituto para hacer frente a los efectos que esta decisión errónea produce (reiteramos, la demanda se promovió en representación de 1.900 supuestos afiliados), desconociéndose así la propia directiva que V.E ha postulado en situaciones similares (conf. Fallos 312:1706;

Fiscalía de Estado
Provincia de Buenos Aires

319:2476) donde se ha buscado proteger el acervo común de los afiliados y beneficiarios del régimen.

En función a lo indicado, cabe concluir que el fallo de la SCBA, no resulta debidamente fundado y no constituye una derivación razonada del derecho vigente, por lo que entiendo que la decisión en cuestión debe ser dejada sin efecto, toda vez que no reúne los requisitos necesarios para ser considerada un acto judicial válido.

Finalmente, para facilitar la decisión de esa Excma. Corte Suprema de Justicia, acompaño copia de la sentencia dictada por la SCBA, del escrito de interposición del recurso extraordinario federal, de su contestación por la accionante y de la resolución que lo denegó.

VII.- <u>PETITORIO</u>:

Por todo lo expuesto, de V.E. solicito:

1) Se tenga por presentado, con la representación invocada, y por deducido el recurso de queja por denegación del recurso extraordinario federal, requiriéndose al Tribunal de la causa los autos principales.

2) Se tenga presente lo manifestado acerca del requerimiento de fondos para el cumplimiento del depósito (artículo 286 del CPCyCN).

3) Se agreguen las copias acompañadas.

4) Se haga lugar al remedio deducido, oportunamente se resuelva y recepte favorablemente el respectivo recurso extraordinario interpuesto. Con costas.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.

Dr. JORGE MARIO BRU
Tº LXX Fº 901 C.P.A.C.F.
Tº XLII Fº 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALIA DE ESTADO PCIA BS. AS.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO

ANDRES A. RINGUELET FOLIO
Escribano Adscripto
Escribanía Gral. de Gobierno

TESTIMONIO

PRIMERA COPIA.- PODER GENERAL PARA JUICIOS.- FISCAL DE ESTADO DOCTOR HERNAN RODOLFO GÓMEZ A FAVOR DE LA DOCTORA ARIADNA CELESTE ACEVEDO Y OTROS.- ESCRITURA NUMERO SIETE MIL OCHENTA Y TRES.- En la Ciudad de La Plata, Capital de la Provincia de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil catorce, ante mí, Notario **ANDRÉS ARIEL RINGUELET**, Escribano Adscripto de la Provincia de Buenos Aires, **COMPARECE** el Señor Fiscal de Estado Doctor **HERNÁN RODOLFO GÓMEZ**, Documento Nacional de Identidad número 16.964.069, de cuyo cargo y actual desempeño certifico, mayor de edad, capaz y de mi conocimiento, doy fe.- **Y EXPRESA**: Que en virtud de lo dispuesto: 1) Por los Artículos 3º, 5º y concordantes del Decreto - Ley 7.543 año 1969 (Texto Ordenado por Decreto 969/87) con las modificaciones introducidas por las Leyes Nº 11.401, Nº 11.623, Nº 11.714, Nº 11.764, Nº 11.796, Nº 12.008, Nº 12.214, Nº 12.748, Nº 13.088, Nº 13.089 y Nº 13.154; 2) Las facultades que le acuerda el Artículo 155º de la Constitución de la Provincia, y artículos 1º del citado Decreto-Ley.- ES COPIA FIEL, doy fe.- Y continúa diciendo, que **OTORGA PODER GENERAL PARA JUICIOS** a favor de los Abogados de Planta Permanente de la Fiscalía de Estado, incorporados a la nómina obrante en el Expediente número 5.100-41256 año 2014 de Organismos de la Constitución a saber: Doctores ARIADNA CELESTE ACEVEDO, Documento Nacional de Identidad número 28.061.034, ALEJANDRO MATIAS ACTIS, Documento Nacional de Identidad número 26.807.318, OSCAR JORGE AGUIRRE, Documento Nacional de Identidad número 23.470.524, MARIA MARTHA AGUIRRE, Documento Nacional de Identidad número 18.415.261, MARIA LAURA AINCHIL, Documento Nacional de Identidad número 17.225.537, JORGE LUJAN ALABART, Documento Nacional de Identidad número 10.909.545,

DR. JORGE [illegible] C.P.A.C.F.
Tº LXX Fº [illegible] C.P.A.C.F.
Tº XLIV Fº [illegible] C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALIA DE ESTADO PCIA BS. AS.

FRANCO RAMIRO ALANIZ, Documento Nacional de Identidad número 32.869.802, ABEL ANTONIO ALBARRACIN, Documento Nacional de Identidad número 17.234.209, MARIA MARTA ALBARRACIN, Documento Nacional de Identidad número 26.995.800, GUSTAVO ALBINA CAMPOAMOR, Documento Nacional de Identidad número 17.291.224, CLAUDIO FERNANDO ALONSO, Documento Nacional de Identidad número 17.423.480, EMILIANO MARCELO ALVAREZ PORTE, Documento Nacional de Identidad número 24.003.470, JUAN ANTONIO AMESTOY, Documento Nacional de Identidad número 13.454.261, ADRIAN ALEJANDRO ANGIONE, Documento Nacional de Identidad número 17.709.711, VALENTINA ARES, Documento Nacional de Identidad número 21.449.501, ALBERTO HORACIO ARMISEN, Documento Nacional de Identidad número 4.649.527, SABRINA ARRECHE, Documento Nacional de Identidad número 26.995.920, MARIA SOLEDAD ARTEAGA, Documento Nacional de Identidad número 30.426.612, MARCELO ADRIAN AULICINO, Documento Nacional de Identidad número 20.331.395, SANTIAGO AXAT, Documento Nacional de Identidad número 22.669.745, FEDERICO AUGUSTO AYLLON, Documento Nacional de Identidad número 17.419.149, STELLA MARIS AYOSO, Documento Nacional de Identidad número 21.956.989, SANTIAGO GUILLERMO BAEZA, Documento Nacional de Identidad número 23.574.205, FERNANDO LUIS PABLO BAIBIENE, Documento Nacional de Identidad número 17.219.198, ELSA SUSANA BAISI, Documento Nacional de Identidad número 10.915.575, FERNANDO BALBIN, Documento Nacional de Identidad número 21.544.033, VERONICA ANDREA BALBO, Documento Nacional de Identidad número 24.674.283, GRACIELA OLGA BANDINI, Documento Nacional de Identidad número 10.793.190, ROMINA CECILIA BARONE, Documento Nacional de

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO

ANDRES A. RINGUELET
Escribano Adscripto
Escribanía Gral. de Gobierno

FOLIO

TESTIMONIO

Identidad número 29.764.970, ANA GUILLERMINA BELHITS, Documento Nacional de Identidad número 24.835.411, SERGIO OMAR BELTRAMINI, Documento Nacional de Identidad número 17.815.505, ALBERTO JUAN DE DIOS BENITEZ, Documento Nacional de Identidad número 16.482.938, MARIA ESTELA BERGEZ BARRIOS, Documento Nacional de Identidad número 6.517.283, CECILIA BERLANDA, Documento Nacional de Identidad número 26.746.392, MIGUEL OSCAR BERRI, Documento Nacional de Identidad número 13.423.978, NORA LILIAN BESSUEJOULS, Documento Nacional de Identidad número 11.995.131, OSVALDO HECTOR BEZZI, Documento Nacional de Identidad número 10.477.987, PATRICIA GABRIELA BIGNASCO, Documento Nacional de Identidad número 13.570.424, ANA LUISA SUSANA BOFFA, Documento Nacional de Identidad número 17.837.085, MARCELO BOLAÑOS, Documento Nacional de Identidad número 23.322.399, SEBASTIAN ESTEBAN BOTTERI, Documento Nacional de Identidad número 13.587.875; GUSTAVO ADOLFO BOVEDA, Documento Nacional de Identidad número 18.462.436, PABLO JAVIER BOVEDA, Documento Nacional de Identidad número 20.964.117, ALICIA MABEL BREGA, Documento Nacional de Identidad número 10.391.724, JORGE MARIO BRU, Documento Nacional de Identidad número 18.121.866, ROSANA OLGA BUREU, Documento Nacional de Identidad número 17.188.817, MARIA GABRIELA BURRE, Documento Nacional de Identidad número 14.415.807, ADRIANA ELENA BUSINELLI, Documento Nacional de Identidad número 16.776.481, ALEJANDRO ENRIQUE CARLOS BUSTAMANTE, Documento Nacional de Identidad número 17.713.237, CORINA EDITH CABRERA, Documento Nacional de Identidad número 11.894.225, AGUSTINA CAILLABA, Documento Nacional de Identidad número 25.960.921, ALFREDO VICTORINO CALLEJO, Documento Nacional de

Dr. JORGE [illegible] BRU
T° LXX F° 90 C.P.A.C.F.
T° XLII F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALIA DE ESTADO PCIA BS. AS

Identidad número 23.438.801, RAMIRO ALBERTO CALONJE, Documento Nacional de Identidad número 27.947.751, CLAUDIA GRACIELA CALVO, Documento Nacional de Identidad número 10.076.174, SOLANGE CAMINOS, Documento Nacional de Identidad número 32.312.816, LUCAS CAMPODONICO, Documento Nacional de Identidad número 32.843.711, ANDREA MARIELA CANEPA, Documento Nacional de Identidad número 25.029.305, DOLORES CANESSA, Documento Nacional de Identidad número 25.273.079, GUILLERMINA MARINA CANESSA, Documento Nacional de Identidad número 27.023.043, GUSTAVO OSCAR CANESSA, Documento Nacional de Identidad número 16.978.085, LUCIANA SOLEDAD CAÑETE, Documento Nacional de Identidad número 27.639.785, GEORGINA MARIEL CARINO, Documento Nacional de Identidad número 27.235.267, LAURA CAROL, Documento Nacional de Identidad número 23.353.407, HORACIO IVAN CARTOLANO, Documento Nacional de Identidad número 18.485.701, OSCAR ALBERTO CASALE, Documento Nacional de Identidad número 11.134.275, IGNACIO LUIS CASTIGLIONI, Documento Nacional de Identidad número 23.281.058, MARIA JULIA CASTIGLIONI, Documento Nacional de Identidad número 24.363.639, HERNAN MARTIN CASTRO, Documento Nacional de Identidad número 23.331.521, MARLENE CASTRO, Documento Nacional de Identidad número 27.528.186, CONSTANTINO IVAN CATALANO, Documento Nacional de Identidad número 26.086.017, JOSE LUIS CENTURION, Documento Nacional de Identidad número 13.524.210, MARCELO DANIEL CERCATO, Documento Nacional de Identidad número 14.269.164, MARIA NATALIA CERDA, Documento Nacional de Identidad número 23.485.253, EZEQUIEL HORACIO CERUTTI, Documento Nacional de Identidad número 26.760.449, DINA CESCUTTI, Documento Nacional de Identidad número

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO

ANDRES A. RINGUELET
Escribano Adscripto FOLIO
Escribanía Gral. de Gobierno

TESTIMONIO

16.761.314, LILIA NELLY CHALLIOL, Documento Nacional de Identidad número 10.215.832, DIEGO FERNANDO CHIAPPE, Documento Nacional de Identidad número 18.333.093, CAROLINA INES RITA CHIARLO, Documento Nacional de Identidad número 30.958.241, MARIA PAULA CIANCIO, Documento Nacional de Identidad número 29.533.528, MARIA SOFIA CIMIN, Documento Nacional de Identidad número 29.403.499, GUILLERMO ARIEL CISERCHIA, Documento Nacional de Identidad número 27.791.736, MALCOLM COLLINGWOOD, Documento Nacional de Identidad número 20.215.216, JUAN FEDERICO COLOMBO, Documento Nacional de Identidad número 16.760.037, JOSE LUIS COMPARATO, Documento Nacional de Identidad número 17.459.291, EDUARDO JOSE CONGHOS, Documento Nacional de Identidad número 22.053.569, GUILLERMO ADRIAN CONTARDI, Documento Nacional de Identidad número 11.824.212, RITA CATALINA CORDERA, Documento Nacional de Identidad número 12.844.203, SILVIA EDITH CORICA, Documento Nacional de Identidad número 12.666.411, LILIANA NELIDA CORTES, Documento Nacional de Identidad número 12.662.621; MARIA FLORENCIA CORVI, Documento Nacional de Identidad número 31.743.897, GABRIEL LEONARDO COTOGNINI, Documento Nacional de Identidad número 23.724.285, MARIA VIRGINIA COZZI, Documento Nacional de Identidad número 29.307.582, ROBERTO MIGUEL JOSE CRESPI DRAGO, Documento Nacional de Identidad número 20.416.953, LUIS FELIPE CRUZ HENESTROSA, Documento Nacional de Identidad número 24.628.849, MARIA VICTORIA CTIBOR, Documento Nacional de Identidad número 21.968.829, MYRNA ROSANA CUFRE, Documento Nacional de Identidad número 20.716.578, ADRIANA ESTELA CURADOSSI, Documento Nacional de Identidad número 16.348.284, AIXA DAGOSTINO, Documento Nacional de Identidad

Dr. JORGE MARIO BRU
T° I XX F° 901 C.P.A.C.F.
T° XLII F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALIA DE ESTADO PCIA BS. AS.

número 24.351.971, FRANCISCO JOSE DE BENEDETTO, Documento Nacional de Identidad número 27.941.314, JULIA DE FERRARI HARISTOY, Documento Nacional de Identidad número 29.558.549, MARIA ISABEL DE GRACIA, Documento Nacional de Identidad número 16.415.638, NATALIA CECILIA DE MARZIANI, Documento Nacional de Identidad número 26.708.208, MARIA LETICIA DECRISTOFANO, Documento Nacional de Identidad número 16.867.884, MATIAS MARIA DEL TORNO MASI, Documento Nacional de Identidad número 25.191.002, TERESA DELLA CROCE, Documento Nacional de Identidad número 29.764.299, VERONICA DELLA CROCE, Documento Nacional de Identidad número 30.958.107, VICTORIA DELLA CROCE, Documento Nacional de Identidad número 30.958.108, JAVIER DENTE, Documento Nacional de Identidad número 14.415.919, MARCELA DESCARREGA, Documento Nacional de Identidad número 14.148.228, EMANUEL DESOJO, Documento Nacional de Identidad número 28.768.015, CARLA DI CROCE GARAY, Documento Nacional de Identidad número 30.827.460, PATRICIA MONICA CARMEN DI FRANCO, Documento Nacional de Identidad número 14.812.515, ANDREA CESIRA DI LORENZO, Documento Nacional de Identidad número 27.616.724, AGUSTINA DI RAGO, Documento Nacional de Identidad número 28.867.953, LEANDRO DIAZ BEVILACQUA, Documento Nacional de Identidad número 30.575.413, MARTIN ALFONSO DIFALCO, Documento Nacional de Identidad número 29.684.625, JUAN MARTIN DILEO, Documento Nacional de Identidad número 27.978.879, DANIEL EDUARDO DOMITROVICH, Documento Nacional de Identidad número 17.143.496, FEDERICO ANTONIO DURAÑONA, Documento Nacional de Identidad número 23.113.680, CARLOS ALBERTO ECHEVESTI, Documento Nacional de Identidad número 11.180.876, ROSARIO

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO

FOLIO

ANDRES A. RINGUELET
Escribano Adscripto
Escribanía Gral. de Gobierno

TESTIMONIO

MARIA ECHEVESTI, Documento Nacional de Identidad número 30.954.856, KARINA ANDREA ELCOAZ, Documento Nacional de Identidad número 24.417.229, SUSANA INES ERROTABEREA, Documento Nacional de Identidad número 11.616.839, SERGIO RODOLFO ESTEFANELL, Documento Nacional de Identidad número 14.245.025, MARIA CLARA EVANGELISTA, Documento Nacional de Identidad número 21.950.913, SANTIAGO EVANGELISTA, Documento Nacional de Identidad número 24.186.784, JUAN HORACIO FAY, Libreta de Enrolamiento número 4.965.049, JUAN PATRICIO FAY, Documento Nacional de Identidad número 21.444.394, CINTIA ROMINA FEBBRARO, Documento Nacional de Identidad número 24.761.605, JORGE GUILLERMO FELICES, Documento Nacional de Identidad número 12.578.226, RICARDO FERNANDEZ CATTANUCHI, Documento Nacional de Identidad número 18.686.844, JULIO CESAR FERNANDEZ, Documento Nacional de Identidad número 20.184.116, LILIANA GLADYS FERNANDEZ, Documento Nacional de Identidad número 11.647.962, ALEJANDRO JUAN FERNANDEZ LLANOS, Documento Nacional de Identidad número 10.140.858, ESTEBAN MARIANO FERRARIS, Documento Nacional de Identidad número 18.397.635, GASTON IGNACIO FERRONI, Documento Nacional de Identidad número 25.034.402, SILVANA ELBA FICHMAN, Documento Nacional de Identidad número 16.474.131, MARTIN FIGUEROA, Documento Nacional de Identidad número 25.869.316, MICAELA FIGUEROA LINARES, Documento Nacional de Identidad número 30.219.612, LAURA MARIANA FIORITI, Documento Nacional de Identidad número 31.452.284, BERNARDO FIORITO, Documento Nacional de Identidad número 20.671.929, ADRIAN ALBERTO FORT, Documento Nacional de Identidad número 11.794.399, IGNACIO CARLOS FRANDSEN, Documento Nacional de Identidad

T° LXX F° 901 C.P.A.C.F.
T° XLII F° 447 C.P.A.C.F.
DELEGADO FISCAL
FISCALÍA DE ESTADO PCIA BS. AS.

número 22.534.181, GABRIELA ALEJANDRA FRANZOTTI, Documento Nacional de Identidad número 13.025.585, MARIA CAROLINA FRAOMENI, Documento Nacional de Identidad número 18.554.662, CORA LUCIANA FRONTINI, Documento Nacional de Identidad número 25.066.217, TOMAS DOMINGO FUENTES BENITEZ, Documento Nacional de Identidad número 13.605.776, CARLOS GONZALO FRANCISCO FUENTES, Documento Nacional de Identidad número 27.244.690, RUBEN ADRIAN GALANTE, Documento Nacional de Identidad número 22.341.849, NICOLAS GALASSI, Documento Nacional de Identidad número 24.772.340, LAURA GALIZZI, Documento Nacional de Identidad número 32.313.051, MARIA DE LAS MERCEDES GARBIZU, Documento Nacional de Identidad número 25.679.526, ALFREDO ROBERTO GARCIA, Documento Nacional de Identidad número 22.549.158, FRANCISCO GARCIA CORTINA, Documento Nacional de Identidad número 26.106.240, MARIA SILVIA GARCIA, Documento Nacional de Identidad número 10.797.391, CARLOS ENRIQUE GARCIA MENVIELLE, Documento Nacional de Identidad número 12.506.591, MARIA FLORENCIA GARCIA MERCADER, Documento Nacional de Identidad número 32.999.295, SERGIO EDGARDO GARCIA TROFE, Documento Nacional de Identidad número 13.985.944, ENRIQUE VICENTE GARCIA URCOLA, Documento Nacional de Identidad número 12.707.399, MARIA GARCIA URCOLA, Documento Nacional de Identidad número 31.743.318, JUAN BERNARDO GARDA, Documento Nacional de Identidad número 24.610.526, MARIA DEL CARMEN GARUTI, Documento Nacional de Identidad número 18.094.588, LAURA MARCELA GHILINI, Documento Nacional de Identidad número 16.262.056, DEBORA CELIA GIBILBANK, Documento Nacional de Identidad número 23.136.189, ANTONIO ALBERTO GIBILISCO, Documento Nacional de

FOLIO

ANDRES A. RINGUELET
Escribano Adscripto
Escribanía Gral. de Gobierno

TESTIMONIO

Identidad número 8.186.604, MARIA DE LOS MILAGROS GILLY, Documento Nacional de Identidad número 32.223.412, MONICA OLGA GIORDANO, Documento Nacional de Identidad número 13.900.278, FLAVIA ALICIA GODOY, Documento Nacional de Identidad número 16.639.002, SEBASTIAN ARIEL GOMEZ, Documento Nacional de Identidad número 24.714.517, ALEJANDRO SAUL GONZALEZ, Documento Nacional de Identidad número 16.259.474, MARIA EUGENIA GONZALEZ LANDA, Documento Nacional de Identidad número 28.671.143, MARIA JOSEFINA GONZALEZ VARELA, Documento Nacional de Identidad número 16.968.205, MARIA JULIANA GONZALEZ VARELA, Documento Nacional de Identidad número 18.002.028, FACUNDO MANUEL GORGOJO, Documento Nacional de Identidad número 29.333.417, CARLOS ESTEBAN GORORDO VOLPI, Documento Nacional de Identidad número 22.899.926, CARINA PAOLA GRAF, Documento Nacional de Identidad número 24.818.732, CARLOS ALBERTO GRASA, Documento Nacional de Identidad número 28.070.442, MARIA CAROLINA GUERRERO, Documento Nacional de Identidad número 21.871.443, PABLO GUIDI, Documento Nacional de Identidad número 23.418.893, GISELA TAMARA GUIÑAZU, Documento Nacional de Identidad número 20.843.026, LUCIA HELGUERA BERGEZ, Documento Nacional de Identidad número 26.846.582, MARTA DANIELA HERRERA, Documento Nacional de Identidad número 20.042.869, MARIA CRISTINA HERRERO, Documento Nacional de Identidad número 10.115.923, GUILLERMO DANIEL HERSCOVICH, Documento Nacional de Identidad número 13.486.137, MARIA LORENA HIGUERAS, Documento Nacional de Identidad número 25.334.643, MARIA DEL CARMEN HIRALDO, Documento Nacional de Identidad número 12.519.373, GUSTAVO DANIEL HOYOS KILMOT, Documento Nacional de Identidad número

T° LXX F° 901 C.P.A.C.F.
T° XLII F° 447 C.A.
DELEGADO FISCAL
FISCALIA DE ESTADO PCIA BS. AS.

16.223.377, ARIEL RODRIGO IBAÑEZ, Documento Nacional de Identidad número 24.337.052, ISABEL INSUA GRANDE, Documento Nacional de Identidad número 14.250.302, CESAR ESTEBAN JONAS, Documento Nacional de Identidad número 25.726.061, CARLOS MARCELO LAMOGLIA, Documento Nacional de Identidad número 20.826.453, FELICITAS BEATRIZ LARAY, Documento Nacional de Identidad número 16.914.930, SANDRA LARESCHI, Documento Nacional de Identidad número 20.440.718, MARTIN JORGE LASARTE, Documento Nacional de Identidad número 12.530.374, FERNANDO LAVECCHIA, Documento Nacional de Identidad número 31.491.589, DANTE EDGARDO LAZZARINI, Documento Nacional de Identidad número 22.255.507, LORENA ALEJANDRA LAZZARO, Documento Nacional de Identidad número 24.428.041, JOSE MIGUEL LEVERATTO, Documento Nacional de Identidad número 16.596.078, JUANA MARIA LEZANA, Documento Nacional de Identidad número 29.683.923, MARIA GUADALUPE LEZANA, Documento Nacional de Identidad número 18.070.668, NATALIA ELIZABETH LICURSI, Documento Nacional de Identidad número 27.235.606, ESTEBAN ENRIQUE LINGERI, Documento Nacional de Identidad número 24.924.871, MELINA SOLEDAD LORENZO, Documento Nacional de Identidad número 26.583.566, EDUARDO FRANCISCO RAMON LUCERO, Documento Nacional de Identidad número 28.768.086, CRISTIAN DIEGO MACCHI SEMERIA, Documento Nacional de Identidad número 16.747.295, ADRIAN FAVIO MAGRINI, Documento Nacional de Identidad número 14.271.579, MARTA BEATRIZ MAIORANO, Documento Nacional de Identidad número 13.909.302, MARIO ALBERTO MALDONADO, Libreta de Enrolamiento número 8.608.297, SANTIAGO JOSE MARAFUSCHI PHILLIPS, Documento Nacional de Identidad número 24.892.325, JOSE MARIA MARCHIONNI, Documento Nacional

FOLIO
ANDRES A. RINGUELET
Escribano Adscripto
Escribanía Gral. de Gobierno

TESTIMONIO

de Identidad número 16.260.978, MARIA JULIA MARCO, Documento Nacional de Identidad número 32.313.492, ELISA SUSANA MARIANO, Documento Nacional de Identidad número 17.104.447, DARDO CLAUDIO MARQUES, Documento Nacional de Identidad número 18.599.282, JIMENA MARRUPE, Documento Nacional de Identidad número 30.937.007, FERMIN MARTIARENA, Documento Nacional de Identidad número 31.743.633, MARIA LETICIA MARTINEZ, Documento Nacional de Identidad número 11.209.791, MARIA LUCIA MARTINEZ, Documento Nacional de Identidad número 32.312.555, JOSEFINA MARTINEZ QUINTANA, Documento Nacional de Identidad número 28.366.694, VERONICA MAS, Documento Nacional de Identidad número 25.312.047, MARIA CRISTINA MASTRICOLA, Documento Nacional de Identidad número 11.792.907, JOSEFINA INES MAZZONI, Documento Nacional de Identidad número 27.947.985, CLAUDIA MC CORMACK, Documento Nacional de Identidad número 20.343.544, MARIA LAURA MEDEK, Documento Nacional de Identidad número 29.307.720, ANA LAURA MEJERAS, Documento Nacional de Identidad número 24.167.500, LUIS ALBERTO MELAZZI, Documento Nacional de Identidad número 24.998.192, DEOLINDO EZEQUIEL MENA, Documento Nacional de Identidad número 25.042.180, GONZALO OSCAR MENDEZ, Documento Nacional de Identidad número 28.409.981, JUAN PEDRO MENDY, Documento Nacional de Identidad número 22.158.743, AMELIA INES MERCADER, Libreta Cívica número 6.533.838, MARTHA MERCADER, Documento Nacional de Identidad número 14.913.480, MARIANA CECILIA MERCERAT, Documento Nacional de Identidad número 21.921.049, HECTOR CARMELO MILANO, Documento Nacional de Identidad número 20.593.292, ANA JULIA MIRALLES, Documento Nacional de Identidad número 30.140.209, LUIS ARMANDO MIRALLES, Documento Nacional

DR. JORGE MARIO [illegible]
T° LXX F° 901 C.P.A.C.F.
T° XLII F° 447 C.A.P.F.
DELEGADO FISCAL
FISCALIA DE ESTADO PCIA BS. AS.

de Identidad número 5.388.975, MARIA DEL CARMEN MOCCAGATTA, Documento Nacional de Identidad número 11.377.230, MARIA LAURA MONGAN, Documento Nacional de Identidad número 18.877.692, FRANCISCO MONTALVO, Documento Nacional de Identidad número 20.540.624, EDWIN MANUEL MONTERO LABAT, Documento Nacional de Identidad número 21.600.405, LUCIANO AUGUSTO MONTERUBIANESI, Documento Nacional de Identidad número 26.251.914, ANDREA CECILIA MOR ROIG, Documento Nacional de Identidad número 17.992.492, CESAR HORACIO MORELLI, Documento Nacional de Identidad número 13.227.951, CARINA GABRIELA MORENO, Documento Nacional de Identidad número 20.725.937, PABLO MIGUEL MARIA MOSCA, Documento Nacional de Identidad número 16.270.082, LORENA MUÑOZ, Documento Nacional de Identidad número 27.693.760, PABLO ROBERTO NABAIS ROBALO, Documento Nacional de Identidad número 22.436.240, AIDA VERONICA NEUMANN, Documento Nacional de Identidad número 20.635.092, MARIANO NIÑO GOMEZ, Documento Nacional de Identidad número 22.532.694, MARIA PAULA NIÑO GOMEZ, Documento Nacional de Identidad número 20.702.402, MARIA LUJAN NOVELLI, Documento Nacional de Identidad número 22.029.183, GABRIELA FERNANDA NOVION, Documento Nacional de Identidad número 24.825.855, LAURA LIGIA NUCIFORA, Documento Nacional de Identidad número 17.648.640, JIMENA ORDOQUI, Documento Nacional de Identidad número 30.281.390, MARIA FLORENCIA ORMAECHEA, Documento Nacional de Identidad número 31.381.121, MARTIN GABRIEL OSTROWSKY, Documento Nacional de Identidad número 26.365.109, MARIA FLORENCIA PACHAME, Documento Nacional de Identidad número 21.828.159, ADRIANA MARIA ALICIA PADULO, Documento Nacional de Identidad número 16.100.682, JAVIER

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO

FOLIO
ANDRES A. RINGUELET
Escribano Adscripto
Escribanía Gral. de Gobierno

TESTIMONIO

HORACIO PAFUNDI, Documento Nacional de Identidad número 22.409.821, FERNANDO ANDRES PAGLIARI, Documento Nacional de Identidad número 25.943.872, SERGIO RICARDO PALACIOS, Documento Nacional de Identidad número 13.138.997, FACUNDO PAN, Documento Nacional de Identidad número 26.250.856, OSCAR SEBASTIAN PARDO, Documento Nacional de Identidad número 25.944.370, ANTONIO JAVIER PARMA, Documento Nacional de Identidad número 28.959.476, FABIAN ALBERTO PASCUAL, Documento Nacional de Identidad número 21.909.942, LUDMILA AIXA PASCUAL, Documento Nacional de Identidad número 31.709.148, MIGUEL HORACIO PASO, Libreta de Enrolamiento número 8.279.485, JOSELINA PEDRINI, Documento Nacional de Identidad número 29.577.835, EDUARDO NICOLAS PEREIRA, Documento Nacional de Identidad número 24.388.770, CARLOS GUILLERMO PEREZ ALBIZU, Documento Nacional de Identidad número 8.366.235, PILAR PEREZ ALBIZU, Documento Nacional de Identidad número 30.427.414, MARTIN PEREZ FERNANDEZ, Documento Nacional de Identidad número 23.289.427, MARIA VIRGINIA PERRINO, Documento Nacional de Identidad número 20.233.894, SUSANA MONICA PETRUZZELLA, Documento Nacional de Identidad número 11.995.736, HOMERO ESTEBAN PICONE, Documento Nacional de Identidad número 18.283.309, MARIA JORGELINA PIEDRALBA BRINER, Documento Nacional de Identidad número 29.986.910, LUCIANO PIOVANI, Documento Nacional de Identidad número 22.341.712, EZEQUIEL PIZZORNO, Documento Nacional de Identidad número 28.768.061, DINO JOSE POLIMENI, Documento Nacional de Identidad número 16.261.851, LILIANA MARIA POLIMENI, Documento Nacional de Identidad número 11.431.580, MARIA LAURA POMI NAPOROWSKI, Documento Nacional de Identidad número 28.409.893, JUAN

Dr. JORGE MARIO BRU
T° LXX F° 901 C.A.L.P.
T° XLII F° 161 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALIA DE ESTADO PCIA BS. AS.

MANUEL PONZ, Documento Nacional de Identidad número 25.690.601, JUAN PABLO PORTESI, Documento Nacional de Identidad número 25.646.526, MARIA ALEJANDRA POTENTE, Documento Nacional de Identidad número 16.801.790, RAFAEL FRANCISCO PRIETO, Documento Nacional de Identidad número 18.533.124, MARIA PAULA PROVENZANO GERACE, Documento Nacional de Identidad número 30.799.274, ROBERTO MANUEL PUENTES BARRIENTOS, Documento Nacional de Identidad número 92.817.798, MARIA FLORENCIA QUIÑOA, Documento Nacional de Identidad número 31.207.970, ANDREA RAYNOLDI, Documento Nacional de Identidad número 14.671.243, HECTOR HORACIO RAÑESKI, Documento Nacional de Identidad número 20.296.745, CORINA REALI, Documento Nacional de Identidad número 22.062.175, SOFIA RECA MILANTA, Documento Nacional de Identidad número 32.313.005, ANIBAL ALFREDO REVIELLO, Documento Nacional de Identidad número 7.766.046, LUCIANO RICCI, Documento Nacional de Identidad número 18.139.504, CARINA SILVIA RIPA ALBERDI, Documento Nacional de Identidad número 21.828.220, MARIA EMA RIPA, Documento Nacional de Identidad número 17.620.403, FLORENCIA ROCCO, Documento Nacional de Identidad número 23.325.575, ESTEBAN ROMERO, 20.440.883, MARIA VIRGINIA ROMERO, Documento Nacional de Identidad número 11.812.286, NATALIA ROMERO, Documento Nacional de Identidad número 21.968.850, NORMA SUSANA ROSA, Libreta Cívica número 5.688.331, MARIANA RUCCI, Documento Nacional de Identidad número 29.229.725, MARIA JULIA SACOMANI, Documento Nacional de Identidad número 28.052.823, LEANDRO KARIM SAFI, Documento Nacional de Identidad número 24.704.372, MARIA VIRGINIA SAFI, Documento Nacional de Identidad número 26.251.819, MARIA SOL SALABERREN, Documento Nacional de

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO

FOLIO

ANDRES A. RINGUELET
Esc. [illegible]
Escribanía Gral. de Gobierno

TESTIMONIO

Identidad número 32.006.403, FELIPE GUILLERMO SALAS, Documento Nacional de Identidad número 23.979.483, MARIANA SANCHEZ, Documento Nacional de Identidad número 23.792.697, NICOLAS ARTURO SANGIACOMO, Documento Nacional de Identidad número 25.869.225, FACUNDO SANTANA, Documento Nacional de Identidad número 11.168.889, JUAN SARTOR, Documento Nacional de Identidad número 14.872.957, MARIA CECILIA SCALA, Documento Nacional de Identidad número 13.942.255, TOMAS PABLO SCHOR, Documento Nacional de Identidad número 28.142.084, GASTON SCIARRETTA, Documento Nacional de Identidad número 29.763.460, JUAN IGNACIO SEARA, Documento Nacional de Identidad número 14.464.798, ADRIAN MARTIN SHMIDT, Documento Nacional de Identidad número 23.500.803, MATILDE SILLAMONI, Documento Nacional de Identidad número 12.506.683, JUAN GUILLERMO SLEET, Documento Nacional de Identidad número 13.025.770, GUILLERMO ESTEBAN SOLSONA, Documento Nacional de Identidad número 16.964.504, ERNESTO ALFREDO SOSA AUBONE, Documento Nacional de Identidad número 16.223.652, FACUNDO SOSA, Documento Nacional de Identidad número 28.052.698, ORLANDO JOSE SOSA, Documento Nacional de Identidad número 22.851.336, GUILLERMO CLAUDIO SPACAPAN, Documento Nacional de Identidad número 13.025.238, MARIA VICTORIA SPACAPAN, Documento Nacional de Identidad número 31.298.702, DARIO GERMAN SPADA, Documento Nacional de Identidad número 22.695.278, SILVINA SPECOGNA, Documento Nacional de Identidad número 31.042.568, JUAN EMILIO SPINELLI, Documento Nacional de Identidad número 17.195.568, ANA CRISTINA SPROVIERO, Documento Nacional de Identidad número 12.965.908, MARIA REGINA STAIANO, Documento Nacional de Identidad número 18.212.015, BLAS SZELAGOWSKI, Documento Nacional de Identidad número

Dr. JORGE MARIO BRU
T° XLII F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALIA DE ESTADO PCIA BS. AS.

30.427.396, VIVIANA MARA TAMBURELLI, Documento Nacional de Identidad número 20.215.404, ANA MARIA TARSIA, Documento Nacional de Identidad número 10.826.853, PABLO FABIAN TAU, Documento Nacional de Identidad número 21.544.458, PABLO GASPAR TAUSEND, Documento Nacional de Identidad número 22.862.987, MARIA JOSE TEJO, Documento Nacional de Identidad número 16.964.417, MONICA ALICIA TISNES, Libreta Cívica número 5.633.195, JOSEFINA TONELLI, Documento Nacional de Identidad número 29.683.984, MARIA MERCEDES TORBIDONI, Documento Nacional de Identidad número 14.463.303, JOSE MARTIN TORRES, Documento Nacional de Identidad número 23.724.940, GUSTAVO ALBERTO TORRESI, Documento Nacional de Identidad número 17.279.859, RICARDO GERONIMO UNCAL, Documento Nacional de Identidad número 27.604.188, GUILLERMO ANDRES VALLE, Libreta de Enrolamiento número 4.578.004, GUILLERMO PATRICIO VALLE, Documento Nacional de Identidad número 25.540.302, JULIAN VERGARA, Documento Nacional de Identidad número 26.932.793, LETICIA SANDRA VIGUIER, Documento Nacional de Identidad número 16.761.344, JOSE ALEJO LUIS VILLA ABRILLE, Documento Nacional de Identidad número 23.136.778, GLORIA ANGELICA VITAGLIANO, Libreta Cívica número 4.791.789, AZUL LAURA VUOTTO, Documento Nacional de Identidad número 30.575.675, MARTIN MIGUEL VUOTTO, Documento Nacional de Identidad número 23.569.946, MIGUEL ANGEL VUOTTO, Documento Nacional de Identidad número 8.629.542, MARIA VALERIA WALLACE, Documento Nacional de Identidad número 25.041.554, JAQUELINA VIVIANA WITTSTATT, Documento Nacional de Identidad número 17.231.045, ALEJANDRO YURNO, Documento Nacional de Identidad número 14.591.378, SONIA MARIELA ZABALETA, Documento Nacional de

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO

FOLIO
ANDRES A. RINGUELET
Escribano Adscripto
Escribanía Gral. de Gobierno

TESTIMONIO

Identidad número 17.594.178, ANA MARIA ZANDOMENEGHI, Documento Nacional de Identidad número 12.463.798, VALERIA VIVIANA CRISTINA ZAPATA CAAMAÑO, Documento Nacional de Identidad número 22.297.810, MARIA BELEN ZARAGOZA, Documento Nacional de Identidad número 31.940.340, MIRTA EDITH ZARATE, Documento Nacional de Identidad número 6.355.737, GRACIELA HAYDEE ZECCHI, Documento Nacional de Identidad número 17.647.471, JUAN IGNACIO ZORROZUA, Documento Nacional de Identidad número 16.572.679 y ANABELA ZUCCARELLI, Documento Nacional de Identidad número 28.768.722, para que en nombre y representación de la Provincia de Buenos Aires y actuando en forma conjunta, separada o alternada intervengan en todos los juicios en que la Provincia sea parte y que se ventilen ante los Juzgados Federales u Ordinarios de la Nación, o de las Provincias, Tribunales de Faltas de Jurisdicción Administrativa o fueros especiales, y actúe la Provincia como actora o demandada.- Al efecto lo faculta para intervenir en todos los asuntos judiciales y administrativos que actualmente tenga pendientes o en lo sucesivo se produjeran, pudiendo recurrir ante los señores Jueces de cualquier jurisdicción donde haga valer los derechos de su representada, por todos los grados e instancias que las Leyes le permitan, con facultades para presentar escritos, documentos, testigos, pruebas, reconvenir, recusar, prorrogar y declinar jurisdicciones, oponer y contestar excepciones, apelar e interponer todos y cada uno de los recursos legales, renunciar al derecho de apelar y desistir de las apelaciones ya concedidas, absolver y pedir la absolución de posiciones y de los demás medios probatorios admitidos por derecho, solicitar embargos preventivos y definitivos, inhibiciones, desalojos, lanzamientos, pedir la venta de los bienes embargados, nombrar toda clase de peritos, partidores, administradores,

Dr. JORGE MARIO GRILL
T° XXI F° 90 C.P.A.C.F.
T° XLII F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALIA DE ESTADO PCIA BS. AS.

escribanos, contadores, síndicos, inventariadores, martilleros y depositarios, solicitar cotejos de firmas, asistir a juicios verbales y a juntas de verificación de créditos y concordatos con derecho a votar en ellos, prestar cauciones juratorias, deducir y contestar tercerías, tachar, consentir resoluciones y sentencias y percibir el importe de las condenaciones con costas a favor de la Provincia, ratificar, rectificar, aclarar y confirmar actos jurídicos y contratos, reconocer, desconocer o hacer novación de las obligaciones, aún las anteriores al mandato, conceder quitas o esperas, acordar términos y remitir deudas, hacer, aceptar o impugnar consignaciones, oblaciones, rendiciones de cuentas y practicar cuantos más actos y diligencias sean precisas para el mejor desempeño de este mandato.- LEO al compareciente, quien así la otorga y firma, por ante mí, de lo que doy fe.- HERNÁN RODOLFO GÓMEZ.- Ante mí: ANDRÉS ARIEL RINGUELET.- Está mi sello.- ***CONCUERDA*** el documento que antecede con su escritura matriz, que pasó ante mí, por ante el Registro General de esta Escribanía General de Gobierno.- Para los interesados expido esta **PRIMERA COPIA** en diez Folios Simples, los que firmo y sello en el lugar y fecha de su otorgamiento.-

ANDRES A. RINGUELET
Escribano Adscripto
Escribanía Gral. de Gobierno

Sentencia SCBA (4)

Datos del Expediente

Carátula: CENTRO SUBOF.RET.SERV.PENITENCIARIO B.A. C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S.) S/PRETENSION ANULATORIA - PREVISION -

Fecha inicio: 24/10/2022 **Nº de Receptoría:** LP - 47284 - 2015 **Nº de Expediente:** A - 78425

Estado: A Despacho

Pasos procesales:

Fecha: 23/03/2023 - Trámite: RESOLUCION REGISTRABLE - (FIRMADO)

Anterior**23/03/2023 9:38:39 - RESOLUCION REGISTRABLE**Siguiente

Referencias

Año Registro Electrónico 2023

Cargo del Firmante PROSECRETARIO

Código de Acceso Registro Electrónico ACD6728B

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20288677590@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada GARDA@FEPBA.GOV.AR

Domic. Electrónico no cargado como parte GOMEZ@FEPBA.GOV.AR

Fecha de Libramiento: 23/03/2023 14:04:01

Fecha de Notificación 27/03/2023 00:00:00

Fecha y Hora Registro 23/03/2023 09:45:42

Funcionario Firmante 17/03/2023 11:27:32 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante 17/03/2023 12:29:03 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante 17/03/2023 16:03:29 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante 22/03/2023 08:26:49 - MANCINI HEBECA Fernando Luis María - JUEZ

Funcionario Firmante 23/03/2023 09:38:39 - MARTIARENA Juan José - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Notificado por DO\jmoirano

Número Registro Electrónico 158

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por DO\jmartiarena

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

CENTRO SUBOF.RET.SERV.PENITENCIARIO B.A. C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S.) S/PRETENSION ANULATORIA - PREVISION -RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY-

AUTOS Y VISTOS:

La señora Jueza doctora Kogan y el señor Juez doctor Torres dijeron:

Dr. JORGE MARIO BRU
Tº LXX Fº 90 C.P.A.C.F.
Tº XLII Fº 347 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALIA DE ESTADO PCIA BS. AS.

I.1. La titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n°4 del Departamento Judicial de La Plata, hizo lugar a la pretensión interpuesta por el Centro de Suboficiales Retirados del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires.

En consecuencia, condenó al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires a incorporar en la base de cálculo de los haberes de los afiliados del centro actor la bonificación dispuesta por los decretos 54/11, 934/13 y 2269/15 en forma retroactiva, con los alcances allí señalados. Asimismo, mandó a adicionar los intereses a las sumas reconocidas y condenó en costas a la demandada vencida (confr. art. 51 inc. 1, CCA).

I.2. A su turno, la Cámara de Apelación del fuero con asiento en La Plata, en lo que aquí interesa destacar por ser materia de agravio, dictó sentencia por la que desestimó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmó la sentencia de primera instancia e impuso las costas a la recurrente vencida (confr. art. 51, CCA -texto según ley 14.437-).

II.1. Disconforme con ese pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley -que fue concedido por la Cámara- por el que denunció errónea interpretación del decreto 2269/15 que rige para el personal del Servicio Penitenciario -de similar tenor al decreto 1315/15 para el personal de las Policías-; violación de los arts. 5 y 8 de la ley 13.237 -sustancialmente análogos a los arts. 26 y 28 de la ley 13.236-; vulneración del art. 17 de la Constitución nacional y de la doctrina legal emanada de los fallos que cita.

II.2. Con carácter subsidiario, para el supuesto que se confirmara la sentencia de la Cámara, la recurrente planteó que las costas sean impuestas en el orden causado (confr. art. 51 inc. 1 *in fine*, CCA). Adujo que, como el referido tribunal cambió el criterio adoptado en precedentes anteriores al presente (al respecto, citó las causas 17.319, "Larroche", sent. de 12-VII-2016; 17.590, "Malacalza", sent. de 14-VII-2016; 19316,"Alvarez" sent.6-VII-2017; e.o.), se estaría en presencia de un caso con cuestiones dudosas de derecho. En sustento de esta postura invocó doctrina legal de esta Corte emergente de las causas L. 34.652, "S.M.A.T.A.", sent. de 21-V-1985; L. 39.781, "Masi", sent. de 9-VIII-1988; L. 48.826, "Freiman", sent. de 29-IX-1992; L. 81.159, "Caruso", sent. de 27-XI-2002; L. 84.287, "R.R.", sent. de 31-VII-2007, así como también de tribunales inferiores.

III.1. Pasando a analizar la procedencia de la impugnación, corresponde señalar que el art. 31 bis, primer párrafo, de la ley 5.827 -texto según

ley 13.812- faculta a este Tribunal a proceder al rechazo de los recursos extraordinarios con la sola invocación de esa norma, cuando en ellos se plantean agravios desestimados en casos análogos, potestad que puede ejercerse en cualquier estado de su tramitación.

III.2. Sentado lo que antecede, se advierte que la cuestión sometida a decisión a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal deducido en autos ha sido resuelta por este Tribunal en casos sustancialmente análogos, fijando doctrina legal en la materia (doctr. causas A. 74.496, "Malacalza", sent. de 16-XII-2020 y A. 75.067, "Álvarez", sent. de 30-VIII-2021), circunstancia que resulta suficiente, de acuerdo a lo establecido en la disposición referenciada en el párrafo anterior, para proceder a su rechazo (art. 31 bis, cit.).

III.3. Igual suerte corre el agravio formulado por la recurrente, con carácter subsidiario, acerca de la imposición de costas efectuada por el Tribunal de Alzada.

Al respecto, ha sostenido con reiteración esta Corte que es facultad exclusiva de los tribunales de grado analizar la situación de cada parte y cargar en consecuencia a una u otra las costas del juicio, valorando al mismo tiempo si se dan los supuestos como para hacer uso de las posibilidades de eximición total o parcial previstas por el ordenamiento procesal (doctr. causas Q. 70.401, "Fisco c/ Cintolo Hnos", sent. de 10-IX-2014; C. 104.195, "Lede", sent. de 21-II-2018 y A. 76.972, "El Rápido Argentino Cia. De Micro Omnibus S.A.", resol. de 25-VI-2021, e.o.).

También se ha señalado que la imposición y distribución de las costas es una típica cuestión de hecho, propia de las instancias de mérito y, como tal, irrevisable en sede extraordinaria, salvo el supuesto de absurdo, vicio que se configura si se invoca -y demuestra- que se haya alterado burdamente el carácter de vencido o exista iniquidad manifiesta en el criterio de distribución (doctr. causas A. 75.478, "Cifuentes", resol. de 5-VI-2019; A. 76.076, "Guardia", resol. de 13-XI-2019 y A. 76.393, "Sales", resol. de 19-VIII-2020, e.o.).

Los indicados extremos no se verifican en la especie, donde la recurrente solo exterioriza una mera disconformidad en orden al criterio seguido por el *a quo*, sin siquiera invocar el aludido vicio (art. 279, CPCC).

Por otra parte, deviene ineficaz la mención de la doctrina legal efectuada por la recurrente porque, en los precedentes de este Tribunal invocados por ella, mediaron presupuestos de hecho y de derecho que difieren a los propios que se presentan en el caso, en juzgamiento

Dr. JORGE MARIO BRU
T° LXX F° 90 C.P.A.C.F.
T° XLII F° 247 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALÍA DE ESTADO PCIA BS. AS.

(doctr. causas A. 76.303, "Ballarini", sent. de 9-IV-2021 y A. 76.002, "Agustoni", sent. de 22-IX-2021, e.o.).

Además, cabe señalar que la doctrina legal a la que refiere el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial es la que fluye de las sentencias de esta Corte y no la que se desprende de los fallos de otros tribunales, como la referida por la recurrente (doctr. causas A. 72.442, "Arteca", sent. de 6-XI-2013; A. 74.706, "Gallina", resol. de 12-VII-2017 y A. 76.829, "Belmonte", resol. de 30-III-2021, e.o.).

III.4. Por último, en relación a la denuncia de "gravedad institucional" cabe adunar que, en el ámbito del recurso federal y también en el de los recursos extraordinarios locales, se ha juzgado, mediante un criterio que es enteramente aplicable en este supuesto, que no corresponde hacer lugar a semejantes alegaciones si tal planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable su concurrencia (doctr. causas A. 74.437, "Abe", resol. de 23-XI-2016; Q. 74.638, "Rodriguez", resol. de 10-V-2017; Q. 76.604, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires", resol. de 23-XII-2020; Q. 76.593, "Castro", resol. de 4-VIII-2021; CSJN Fallos: 303:221), circunstancia que no se constata en el caso.

El señor Juez doctor Soria dijo:

Independientemente del criterio con el que en circunstancias diferentes habría de ponderar el caso sometido a juzgamiento (conf. mis votos en causas B. 60.279, "Terzaghi", sent. de 18-III-2009; B. 61.217, "Insinger" y B. 60.715, "Nocetti", sents. de 11-VIII-2010), lo cierto es que en autos se encuentra justificada la aplicación del art. 31 bis de la ley 5827 (texto según ley 13.812), por tratarse de un asunto sobre el cual se ha consolidado una doctrina legal en los precedentes citados *supra* (pto. III.2) y la Cámara de Apelaciones ha adoptado una postura acorde con ella.

Siendo así, razones de economía y celeridad procesal, sumado a la insuficiencia recursiva en lo tocante a las costas, me llevan a adherir al voto que antecede.

El señor Juez doctor Mancini dijo:

Adhiero al voto de la doctora Kogan y el doctor Torres.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

Rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido (art. 31 bis, primer párraf., ley 5827; texto según ley 13.812), con costas a la recurrente vencida (arts. 60 inc. 1, ley 12.008 -texto según ley 13.101- y 68, primer párr. y 289, *in fine*, CPCC).

Regístrese y notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. art. 1 acápite 3 "c", resol. Presidencia SCBA 10/20; resol. SCBA 921/21) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto y registrado por el actuario, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de su firma digital (Ac.SCBA 3971/20).

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------



KOGAN Hilda
JUEZA

SORIA Daniel Fernando
JUEZ

TORRES Sergio Gabriel
JUEZ

MANCINI HEBECA Fernando Luis María
JUEZ

MARTIARENA Juan José
SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^

Dr. JORGE MARIO BRU
T° LXX F° 904 C.P.A.C.F.
T° XLII F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALIA DE ESTADO PCIA BS. AS.

REF (Fiscalía) 69

Datos del Expediente

Carátula: CENTRO SUBOF.RET.SERV.PENITENCIARIO B.A. C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S.) S/PRETENSION ANULATORIA - PREVISION -

Fecha inicio: 24/10/2022 **N° de Receptoría:** LP - 47284 - 2015 **N° de Expediente:** A - 78425

Estado: A Despacho

Pasos procesales:

Fecha: 03/04/2023 - Trámite: RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - DEDUCE - (FIRMADO)

Anterior**03/04/2023 12:19:12 - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - DEDUCE**Siguiente

Referencias

1+Planilla+REF+CENTRO.pdf VER ADJUNTO

2+REF+Centro+Sub.pdf VER ADJUNTO

Fecha del Escrito 3/4/2023 12:19:11 p. m.

Firmado por GARDA Juan Bernardo (20246105260)

Firmado por DIANA Rodolfo Nicolas Patricio (20242704321)

Nro. Presentación Electrónica 80172893

Observación del Profesional INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA.

Presentado por GARDA Juan Bernardo (garda@fepba.gov.ar)

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA.

Excma. Suprema Corte:

Juan Bernardo GARDA, abogado de la Fiscalía de Estado, inscripto al T. LI, F. 147 (CALP), por la representación acreditada en autos, con domicilio procesal en calle 1 esquina 60, primer piso, La Plata, y electrónico en la casilla de correo garda@fepba.gov.ar, en la causa **A-78.425** caratulada **"CENTRO SUBOF. RET. SERVICIO PENITENCIARIO B.A. c/INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (I.P.S.) s/Pretensión anulatoria – RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"**, en trámite por ante la Secretaría de Demandas Originarias y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, a V.E. digo:

I.- OBJETO

Conforme la personería oportunamente acreditada en el proceso, vengo en legal tiempo y forma a deducir Recurso Extraordinario Federal (REF), en los términos del art. 14 de la ley 48, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos por esta SCBA con fecha 23/3/2023, mediante la cual se rechazó el Recurso de Inaplicabilidad de Ley (RIL) de esta parte, confirmando las sentencias de las instancias anteriores, lo que implica condenar al Instituto de Previsión Social a que incorpore en el haber previsional de los actores, incorporar el suplemento creado para el personal en actividad por los decretos provinciales 54/11 (B.O. del 09/03/2011) y 934/13 (B.O. del 23/12/2013) en sus haberes previsionales. Todo ello, con intereses y costas.

Desde el inicio adelanto que la *sentencia definitiva* en agravio, proveniente de ese *Superior Tribunal Provincial*, no resulta ajustada a derecho, toda vez que deviene arbitraria, al ser contraria incluso a su propia jurisprudencia como a la del Máximo Tribunal Nacional.

Por ello, y en mérito a los fundamentos que habré de desarrollar en este escrito, desde ya solicito que, previo traslado a la contraparte (art. 257 CPCN), se declare admisible este recurso y se remitan las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), para que se revoque el fallo impugnado, dejando sin efecto la postura del Superior Tribunal de Provincia, confirmando la legitimidad de las Resoluciones de la Caja demandada, y rechazando la demanda en todos sus términos.

II.- CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO

En cumplimiento de la carga prevista en los artículos 40, 41 y 257 del CPCCN, constituyo domicilio procesal en la calle Lavalle N° 1570, P° 6, D° "N", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Dr. JORGE MARIO BRU
T° LXX F° 98 C.P.A.C.F.
T° XLII F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALIA DE ESTADO PCIA BS. AS.

Asimismo, en cumplimiento de la Acordada Nº 3/15, constituyo domicilio electrónico en la CUIT del Sr. Fiscal de Estado **20-16964069-7**, dejando igualmente autorizados los siguientes: 23-13025238-9, 27-11431580-5, 20-22730494-5 y 23-31738607-9.

III.- CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS Y EXISTENCIA DE GRAVEDAD INSTITUCIONAL

1°) Procedencia formal del recurso:

El presente recurso extraordinario debe considerarse formalmente procedente, dado que se encuentran cumplidos todos los recaudos establecidos en las normas procesales vigentes (arts. 14 y 15 de la ley 48; y arts. 256 a 258 del Código Procesal Nacional). En tal sentido cabe puntualizar lo siguiente:

a) La sentencia impugnada es definitiva, por cuanto pone fin al pleito, causando a mi parte un gravamen de imposible reparación por otra vía distinta (Fallos 194:275; 240:275; 245:433; entre otros).

b) El decisorio emana del superior tribunal de la causa (conforme artículo 161 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 60 del Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires y 289 in fine del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires).

c) El recurso se interpone dentro del plazo de diez días contados desde la notificación de la sentencia recurrida, lo cual aconteció mediante cédula electrónica notificada el 6 de mayo del corriente año (art. 257 del Código Procesal de la Nación).

d) Se presenta debidamente fundado ante el tribunal de la causa (artículo 15 de la ley 48), y habiéndose también cumplimentados los recaudos establecidos en la Acordada 04/2007.

e) La impugnación deducida se sustenta en la vulneración de las cláusulas constitucionales que tutelan la propiedad y la defensa en juicio (arts. 14, 17 y 18 de la C.N.), así como también en las postulaciones doctrinarias elaboradas por la Corte Suprema Nacional en torno a la sentencia arbitraria.

2°) Gravedad institucional:

Sin perjuicio de todo ello, que resulta suficiente para demostrar la admisibilidad del recurso extraordinario deducido, destaco muy especialmente que, además, en autos se está en presencia de una cuestión que reviste *"gravedad institucional"*.

Ello así, en tanto dicho decisorio al desatender las consecuencias patrimoniales que de él se derivan, coloca en grave riesgo las prestaciones básicas de la Caja demandada, máxime si se tiene en cuenta que dicho criterio interpretativo puede ampliarse a un elevado número de beneficiarios de dicho organismo previsional.

Más adelante, se analizarán las cuestiones referidas anteriormente con mayor amplitud.

IV.- RELACIÓN DE ANTECEDENTES

Para cumplir adecuadamente con la carga procesal impuesta en el art. 15 de la Ley 48, menciono seguidamente los antecedentes de hecho del caso en examen, para demostrar -con posterioridad- la vinculación directa e inmediata que ellos guardan, con los preceptos constitucionales invocados en este escrito.

1) La demanda:

La parte actora (beneficiaria del Instituto de Previsión Social) inició el presente proceso a fin que se condene a dicho organismo a abonarles la suma establecida en el Decreto 54/2011, en forma retroactiva, con sus respectivos intereses, actualización y costas.

2) La contestación de nuestra parte.

Al contestar la demanda, esta representación fiscal sostuvo la improcedencia del pedido actoral básicamente sobre la base de considerar que se trataba de un suplemento otorgado al personal en actividad, con carácter especial, no remunerativo, no bonificable y no permanente, al que no se le efectuaron aportes jubilatorios.

Se agregó que el adicional, no constituye una bonificación automática ni inherente al cargo; sino que, por el contrario, tiene la naturaleza de un beneficio móvil, dinámico y revisable periódicamente, directamente *"asociado a la condición activa del agente que debe percibirlo"*.

Se puntualizó que la exclusión a los efectos previsionales de lo percibido en calidad del mentado incentivo se aviene plenamente con sus características propias y la finalidad que inspiró su dictado, al tiempo que contribuye al mantenimiento del equilibrio de la ecuación financiera en que se sustenta el sistema previsional.

Subsidiariamente, se planteó la prescripción bianual retroactiva desde la fecha del reclamo administrativo, y con límite de inicio la fecha de entrada en vigencia del Decreto 54/11 (1/11/2011).

3) La sentencia de primera instancia:

El Juzgado de Primera Instancia (JUCA 3 LP), en su sentencia del 13/5/2020, resolvió hacer lugar a la demanda promovida. Asimismo, reconoció el derecho de la parte actora al incremento de su haber previsional con la bonificación, pero acogiendo la defensa de prescripción opuesta por la Fiscalía de Estado.

En consecuencia, condenó a la parte demandada a abonar las sumas devengadas en virtud de tal concepto, más intereses, de acuerdo con la tasa pasiva digital o "BIP" que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días vigente en los distintos períodos de aplicación.

Por último, impuso las costas del presente juicio a la parte accionada.

4) La sentencia de la Cámara de Apelación:

La Cámara interviniente, mediante sentencia del 20/5/2022, decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por esta Fiscalía de Estado, y confirmó el fallo apelado en cuanto fue materia de agravio, imponiendo las costas de la Alzada a la recurrente vencida.

Para resolver de tal modo, consideró que la Administración alteró reglamentariamente los términos de la movilidad previsional prevista en el art. 5 in fine de la Ley provincial N° 13.237. Y, para terminar, desechó el fundamento de la falta de aportes previsionales.

En contra de dicha decisión esta parte actora interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal (RIL), el que fuera rechazado por el alto Tribunal local mediante sentencia del 23/3/2023; y que origina la interposición de este Recurso Extraordinario Federal (REF).

V.- LA SENTENCIA MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

A través de la sentencia de fecha 23/3/2023, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA) rechazó en lo sustancial al RIL de la esta parte demandada, y confirmó la sentencia de la CCALP, reconociendo el derecho de los accionantes a incorporar el suplemento creado para el personal en actividad por los decretos 54/11 y 934/13 en sus haberes previsionales, con intereses y costas del proceso.

Para ello, el Máximo Tribunal provincial remitió a fundamentos de causas anteriormente resueltas por la misma (causas A. 74.496, "Malacalza", sent. de 16-XII-2020 y A. 75.067, "Álvarez", sent. de 30-VIII-2021.

Por ello, resolvió: *"Rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido (art. 31 bis, primer párraf., ley 5827; texto según ley 13.812), con costas a la recurrente vencida (arts. 60 inc. 1, ley 12.008 -texto según ley 13.101- y 68, primer párr. y 289, in fine, CPCC)"*

VI.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO. ARBITRARIEDAD DE LA SENTENCIA APELADA

En resguardo de los intereses fiscales comprometidos en el proceso, nos encontramos en la necesidad procesal de señalar que la referida decisión debe conceptuarse "técnicamente arbitraria", de acuerdo con el sentido y alcance jurídico que la Corte Suprema Nacional ha dado a esa expresión.

Tal circunstancia me lleva a deducir en representación de la parte demandada, el presente recurso extraordinario federal, por entender que en la especie se encuentran conculcadas las garantías constitucionales atinentes a la inviolabilidad de la propiedad y de la defensa en juicio (arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional).

A continuación, procedo a analizar en forma separada cada una de las causales de arbitrariedad precedentemente enunciadas.

1) Arbitrariedad por haberse prescindido de aplicar al caso lo dispuesto en los arts. 5 y 8 de la Ley nº 13.237. La falta de aportes previsionales como obstáculo para trasladar la bonificación a los agentes en pasividad:

a) Conforme hemos visto supra, el voto de la mayoría en los precedentes "Malacalza", y "Álvarez" a los que se remite la sentencia que nos ocupa, luego de analizar el régimen previsional que rige en el caso, dio curso favorable a la pretensión de la parte actora tendiente a que las sumas reconocidas en el decreto 54/11 se computen en su haber previsional.

En ese sentido- y sin perjuicio del orden de fundamentos dados en la sentencia impugnada- allí se sostuvo que *"no obsta ... lo dispuesto por el art. 26 de la ley 13.236* (similar al art. 5 de la Ley 13.237 para el caso de autos) *en cuanto establece la exigencia de los aportes previsionales para los suplementos que tengan carácter de regulares, habituales y permanentes, pues su omisión no puede ser imputable al agente retirado, sino que trasunta más bien una defectuosa técnica legislativa del decreto de su creación al exceptuar de aportes a un suplemento que os-tentaba las referidas calidades (cfr. doctr. causas B. 60.715, "Nocetti", sent. de 11-VIII-2010 y B. 61.513, "Dapoto", sent. de 4-V-2011; e.o)".*

Dr. JORGE MARIO BRU
Tº LXXX Fº 90 C.P.A.C.F.
Tº XLIII Fº 247 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALIA DE ESTADO PCIA BS. AS.

Pues bien, tal como ha sido resuelta la cuestión planteada en autos, no cabe duda que el decisorio de cuestión resulta arbitrario, desde que se ha prescindido de la aplicación, en este caso que está demandado el IPS, de los artículos 5 y 8 de la Ley 13.237 (es decir, similares a los arts. 26 y 28 de la Ley 13.236 cuando la demanda es la Caja de policía), que establecen **que sólo deben computarse para la jubilación aquellos suplementos o adicionales sobre los cuales se hagan obligatoriamente aportes provisionales.**

Vale recordar en ese sentido que aun cuando en autos nos encontramos frente a la aplicación e interpretación de normas de derecho público local, ajenas como regla y por su naturaleza a la vía del artículo 14 de la ley 48, dicha circunstancia no resulta obstáculo para habilitarla cuando, como en la especie, lo decidido se sustenta en una interpretación de la disposición legal específica que rige la cuestión que la desvirtúa y vuelve inoperante, motivo por el cual el fallo carece de adecuado sustento para su validez y queda comprendido en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (Fallos: 265:242; 291:181).

En efecto, se encuentra fuera de discusión en el sub-lite que el Decreto del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires que creó el suplemento en cuestión (n°54/11) se aprecia claramente que el suplemento allí establecido ha sido liberado expresamente de los descuentos por aportes previsionales. El artículo 1° estableció *"a partir del 1 de enero de 2011, una **Bonificación No Remunerativa No Bonificable** de quinientos pesos ($ 500), en **carácter de incentivo** para los agentes de las Fuerzas de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires comprendidos en los regímenes de la Ley N° 13.982 y Decreto-Ley N° 9.578/80, que se encuentren a la fecha en actividad y cumpliendo con la prestación efectiva de servicios."*

De los considerandos del acto surge que el suplemento sería acordado en carácter de incentivo para aquellos agentes que *"...en muchos casos y según las dependencias en que revistan"*, tienen que cumplir *"...servicios extraordinarios para el sostenimiento de la seguridad pública, con el fin de brindar a los habitantes de la Provincia de Buenos Aires el pleno goce y ejercicio de sus derechos, libertades y garantías constitucionales" (cfr. párrs. 1 y 2 de* los cons.). También estableció que el Ministerio de Justicia y Seguridad determinaría específicamente, en razón de su competencia, el alcance de la aludida retribución especial (cfr. art. 2, dec. cit.).

A su turno el artículo 5 de la Ley 13.237 establece con toda precisión: *"El importe de los beneficios ... se fijará en los porcentajes que en cada caso establece la presente ley, sobre la base de la última retribución o asignación correspondiente al grado del que era titular el afiliado directo a la fecha de su cese en el servicio activo..."*.

Aclarando seguidamente dicha norma que: *"A los fines de esta Ley se entenderá por retribución o asignación la remuneración mensual fijada en la ley salarial vigente, por todo concepto, incluidos los suplementos, bonificaciones, adicionales, retribuciones y servicios de extensión profesional, que tengan el carácter de regulares, habituales y permanentes y sobre los cuales se harán obligatoriamente aportes previsionales, excepto las asignaciones familiares"*.

Asimismo, en el art. 8 de dicho régimen legal se expresa: *"El retiro o jubilación, móviles, ordinarios serán iguales al cien (100) por ciento de la remuneración o asignación mensual, más las bonificaciones y otros suplementos sujetos a descuentos previsionales..."*.

Del tal modo, la ley previsional aplicable ha establecido claramente que el afiliado tendrá derecho a un beneficio previsional equivalente al 100% de la remuneración con aportes correspondiente a la categoría que hubiere alcanzado en el escalafón, solo un razonamiento dogmático como el impugnado pudo ignorar ese categórico precepto legal.

El tenor literal de la norma impide otra interpretación que no sea la exegética. Se exige que el suplemento esté sujeto a aportes jubilatorios para considerarlo remuneración.

b) Consecuentemente, la motivación del decisorio de la SCBA en cuestión resulta desacertada, ni bien se advierte que el IPS demandado no se nutrió de los aportes en comentario, puesto que el Poder Ejecutivo Provincial, mediante la calificación que le asignó, lo privó de naturaleza salarial.

d) Asimismo, idéntico reproche merece lo señalado en el decisorio recurrido en punto a que la circunstancia de no realizarse aportes no implica que no se trate de remuneraciones sobre las que los mismos deban efectuarse.

Es que tal razonamiento omite considerar que el presupuesto fáctico del aporte es esencial a la hora de determinar si el adicional o suplemento configura "remuneración" en sentido estricto.

Consecuentemente, es dable concluir que la normativa en análisis explícita una tipicidad indudable en el sentido que, a fin de resguardar la ecuación económico financiera del ente previsional accionado, sólo pueden computarse en la jubilación aquellas sumas que hayan sido motivo de aportes.

e) El criterio hasta aquí expuesto, ha sido sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al resolver una cuestión análoga a la presente, en la cual se hizo aplicación del régimen previsional de la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de

la Provincia de Buenos Aires, que contiene normas similares a las aplicables al caso de marras, en lo referente a los rubros que deben componer el haber del afiliado y al mayor porcentaje reconocido a los beneficios que se otorgan. En esa oportunidad, el Alto Tribunal Nacional, al dejar sin efecto una sentencia de V.E. señaló que resultaba descalificable el decisorio que había hecho lugar al reclamo del jubilado de incluir en el cómputo del haber, un adicional no remunerativo sobre el que no se efectuaron aportes y contribuciones, sin tener en cuenta la exigencia de aportes establecida en la ley previsional aplicable para posibilitar el computo del suplemento en el haber en pasividad (conf. causa "Donnarumma", sent. del 29/10/96, Fallos 319:2476).

En ese sentido entendió la Corte Suprema Nacional que *"...las omisiones apuntadas condicionaron una inteligencia de las disposiciones legales en cuestión, que alteró en profundidad el equilibrio del conjunto en el que se encuentran insertas. Una exégesis armónica imponía considerar que ese conjunto representaba un sistema especialmente beneficioso que, por su contraste con el contexto del sistema provisional general que no se aviene con las reglas amplias de interpretación reservadas para el régimen jubilatorio ordinario. Por otra parte, si bien es cierto que esta Corte, en numerosos pronunciamientos, hizo hincapié en que debía privilegiarse el carácter sustitutivo del haber de pasividad respecto de las remuneraciones en actividad (...), no lo es menos que en otros tantos sostuvo que los jueces, al interpretar las disposiciones legales con el objeto de decidir el concreto contenido de las prestaciones previsionales, debían ponderar las posibilidades financieras de los entes de previsión social (Fallos: 312:1706 y sus citas)".*

f) Con base a lo hasta aquí expuesto, sostengo que la decisión recurrida resulta arbitraria, pues al haberse efectuado una interpretación que va en desmedro de una adecuada hermenéutica de las normas en juego, lo allí resuelto tiene relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se consideran vulneradas (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional) en los términos y con los alcances del art. 15 de la ley 48.

2) <u>Arbitrariedad por haberse soslayado el carácter no regular y no habitual del Dto 54/11. Excepcionalidad del incentivo.</u>

a) A pesar que del análisis del Decreto N° 54/11 (y modif.) en conjunción con los arts. 5 y 8 de la ley aplicable, fácil resulta advertir que no correspondería proceder a la recepción favorable de la demanda, la SCBA soslayó la consideración del carácter de excepcional del suplemento establecido por las normas citados.

Tal como fuera señalado precedentemente, en los considerandos del Decreto N° 54/11 se indicó que el incentivo fue establecido sólo para el personal en actividad de las Fuerzas de Seguridad y del Servicio Penitenciario, pero para un supuesto preciso, particular y determinado; es que el personal beneficiado sería sólo aquél que cumpla "*servicios extraordinarios para el sostenimiento de la seguridad pública, con el fin de brindar a los habitantes de la Provincia de Buenos Aires el pleno goce y ejercicio de sus derechos, libertades y garantías constitucionales".*

Por tal motivo, el Poder Ejecutivo Provincial entendió necesario *"establecer una bonificación no remunerativa no bonificable en carácter de incentivo para el referido personal, correspondiendo asimismo disponer que, por razones de conocimiento directo y estricta competencia, sea el Ministerio de Justicia y Seguridad quien determine específicamente los agentes que resultarán beneficiarios de dicha retribución".*

Se desprende que el beneficio sólo alcanza a aquellos policías "*comprendidos en los regímenes de la Ley Nº 13.982 y Decreto-Ley N° 9.578/80, que se encuentren a la fecha en actividad y cumpliendo con la prestación efectiva de servicios"* (conf. art. 1 del Decreto N° 54/11 y art. 1 del Decreto N° 934/13).

b) Asimismo, su otorgamiento se encuentra limitado a que esté cumpliendo efectivamente la prestación de servicios, lo que connota la total ausencia de generalidad, ya que no lo perciben quienes se encuentren con licencias por enfermedad o gozando de derechos similares; e inclusive fue percibido con carácter temporal.

En este último sentido, destaco que mediante el Decreto 956/20 (B.O. del 26/11/20), <u>se dispuso la supresión de la Bonificación No Remunerativa No Bonificable</u> de pesos mil doscientos cincuenta ($1.250) que percibe el personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires comprendido en el régimen de la Ley N° 13.982 y el personal del Servicio Penitenciario Bonaerense regido por el Decreto -Ley N° 9.578/80, conforme los artículos 3° del Decreto N°1315/15 y 3° del Decreto N° 2269/15, respectivamente, que fuera prevista por el artículo 1° del Decreto N ° 54/11, modificado por el artículo 1° del Decreto N° 934/13 (conf. art. 7).

Esto corrobora sin duda alguna -como ya lo señalara *ut supra*- el <u>carácter temporal</u> de la bonificación no remunerativa aquí cuestionada, lo que impide asignarle las características de habitualidad y permanencia, que permitirían su traslado al haber de los pasivos.

Expuesto con otras palabras- y contrariamente a lo que se sostiene en la sentencia de la SCBA- el adicional referido <u>no es inherente a la función</u>, porque no se instituyó con carácter general para todo el personal en actividad, por lo que los agentes retirados no necesariamente lo hubieran percibido de haber continuado en actividad (doctr. SCBA: B.55.592 "Fernández", sent.

T° XLII F° 447 C.A.F.B.
DELEGADO FISCAL
FISCALÍA DE ESTADO PCIA BS. AS.

12/08/97; B.55.682, "Chaneton", sent. 16/08/00; B.58.965, "Lacay de Durruty", sent. 03/07/02; B.63.257, "Marrero", sent. 03/03/10; B. 63.224, "Molinatto", sent. 14/08/13).

Precisamente es ese carácter de incentivo, lo que de manera fundamental obsta al progreso de la construcción realizada por la SCBA, toda vez que la bonificación es sólo para los agentes activos que realicen servicios destacables, fuera de lo común; teniendo el carácter de un premio para aquéllos policías que ejerzan su función de manera extraordinaria, se desempeñen con una mayor contracción al trabajo superando el standard impuesto reglamentariamente. Correlativamente, ello tiende a promover esta conducta en la prestación de servicios, para lograr un mayor esfuerzo en el ejercicio del cargo a ser retribuido.

No debemos olvidar: *"...si bien los jueces deben desentrañar la significación jurídica de las leyes y ello los obliga a superar las 'rígidas pautas gramaticales' que pudieran existir (Fallos 265:242; 291:181), siempre ha de recordarse que, asimismo, tienen la obligación de abstenerse de toda inteligencia que equivalga a prescindir de la norma aplicable, especialmente cuando, en asuntos de previsión o de asistencia social, surge con certidumbre la voluntad de excluir de los beneficios que no están comprendidos en los términos de la ley"* (Fallos 240:174; 319:2476).

c) Por otro lado, corresponder resaltar que la parte actora no logró demostrar que el adicional se abone a absolutamente todo el personal policial sin considerar la manera en que prestan servicios.

Siendo así no luce ajustado a derecho la sentencia impugnada en tanto imputa a esta parte la carga de la prueba en contrario, en violación con las reglas procesales aplicables (doctr. art. 375 del CPCC).

Es claro que dicho razonamiento es contrario a la propia jurisprudencia de la SCBA quien ha dicho- en forma invariable- que teniendo presente el carácter de juicio pleno en que se desenvuelve la acción contencioso administrativa y las facultades con que cuentan las partes para pro-bar los hechos justificativos de la pretensión son particularmente amplias, incumbe al actor la carga de demostrar la realidad de la situación fáctica en que sustenta su reclamo y ello no sólo por revestir esa calidad procesal, sino por la presunción de legitimidad del obrar administrativo (conf. art. 375 C.P.C.C., 77.1 C.P.C.A.; y doctr. S.C.B.A. causas: B. 59.451, "Buffarini", sent. 23/03/10; B.56957, "Negri", sent. 19/09/12).

Por lo tanto, se advierte que la bonificación referida (calificada como no remunerativa, y no bonificable, y por ende no sujeta a aportes previsionales conf. Considerandos 1 y 2 del Decreto N° 54/11), ha sido prevista en beneficio de un grupo singular de agentes policiales, que comprendería a aquéllos que, encontrándose en actividad (por oposición a la situación de pasividad), se encuentren cumpliendo con la prestación efectiva de servicios, procurando actuar como incentivo para que los agentes policiales.

d) Tampoco resulta ajustado a derecho el decisorio al sostener que se habría violado el principio de movilidad jubilatoria en el caso.

Sobre ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha trazado un criterio rector para los pronunciamientos judiciales que se adopten en la presente materia, señalando que **la movilidad resulta postulable sólo de mediar la existencia de ciertos presupuestos básicos (regularidad, habitualidad, permanencia en el tiempo, entre otros); que sustentan la procedencia de todo beneficio jubilatorio dentro de los regímenes vigentes; y se vinculan además, con el necesario resguardo del equilibrio económico financiero del sistema previsional (Fallos 310:2694),** extremo, éste último, de especial trascendencia a la hora de examinar la razonabilidad de las normas que regulan lo que debe entenderse por "remuneración" a los efectos del cálculo de la jubilación o pensión (doctr. C.S.J.N., Fallos 305:2083; 306:1165).

e) Por todo lo expuesto, habiendo refutado de modo frontal, concreto y eficaz las conclusiones básicas que intentaron dar sustento al pronunciamiento impugnado (en lo que se refiere a la falta de aportes de la bonificación reclamada; a que la misma no posee carácter general para todo el personal penitenciario, y en cuanto a la violación de la doctrina legal de la Corte Nacional en la cuestión principal determinante del pleito), corresponde hacer lugar a este recurso extraordinario, revocar la sentencia de la SCBA y proceder al íntegro rechazo de la demanda.

VII.- GRAVEDAD INSTITUCIONAL. LA TRASCENDENCIA PATRIMONIAL DEL CASO RESPECTO DEL REGIMEN PREVISIONAL DEL PERSONAL POLICIAL

a) Sentado lo hasta aquí expuesto, corresponde señalar, que la decisión judicial impugnada reviste "gravedad institucional", ya que excede el mero interés de las partes, para afectar de modo directo al de la comunidad. (Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229; 307:770 y 919 entre otros).

En este sentido, ha señalado el superior tribunal de la Nación que importa gravedad institucional entre otras las decisiones concernientes a actividades ligadas al bienestar común (Fallos 247:602; 298:734); aquellas referidas al normal desenvolvimiento de los servicios públicos y a la continuidad de los mismos (Fallos 247:602; 289:43; 295:956; 300:88; 316:3146; entre otros);

y las que aluden a la preservación del acervo común de los afiliados y beneficiarios del sistema previsional estatal (Fallos: 278:85 y 302:363).-

Dichas circunstancias tornan admisible y procedente el recurso extraordinario articulado, pues las cuestiones planteadas en autos exceden el interés individual de las partes y atañen a la colectividad, desde que se relacionan con actividades cuyo ejercicio no es ajena al bienestar común.

b) En efecto, el particular sistema regulado en el régimen jubilatorio del personal policial, otorga al afiliado el derecho a obtener una jubilación o retiro equivalente al cien por ciento (100%) de la remuneración o asignación mensual, más las bonificaciones y otros suplementos sujetos a descuentos previsionales, acordados a los activos. (conf. artículo 8 ley 13.237).

Sin embargo, ese mayor porcentaje del haber previsional tiene directa relación con los aportes que efectúan a la Caja previsional, tanto el personal en actividad del Servicio Penitenciario, como los pasivos y el Estado provincial.

Vale decir entonces, que el IPS de la Provincia de Buenos Aires cumple su cometido social en función de los aportes que recibe, los cuales son la esencia misma de aquel ente previsional.

Dichos aportes constituyen, en definitiva, los recursos genuinos con los que el ente previsional demandado cuenta para hacer frente a sus obligaciones, y cubrir de tal forma las contingencias especificadas en el sistema legal que la rige.

Consecuentemente, no cabe duda que este equilibrado sistema previsional se vería gravemente afectado, si se condenara al IPS a abonar los montos reclamados por los actores, aun cuando –como viéramos- respecto de los mismos no se han efectuado aportes previsionales.

El grave desequilibrio económico que una decisión como la aludida produciría en el ente demandado, surge evidente si se tiene en cuenta el prolongado período que abarca el reclamo de pago del suplemento pretendido, y el número de beneficiarios de la Caja previsional.

Es que el costo del reconocimiento para todos los agentes en condiciones de efectuar similar reclamo, ascendía al mes de mayo de 2020, a la suma aproximada de **más de Siete mil doscientos millones de pesos**, lo que claramente provoca un grave impacto en las finanzas de la Caja.

En ese contexto, es dable recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de sostener, en casos análogos al presente, que los jueces al interpretar las disposiciones legales con el objeto de decidir el concreto contenido económico de las prestaciones previsionales, **deben ponderar la posibilidades financieras de los entes de previsión social** (Fallos 312:1706; 319:2476; entre otras), a fin de no afectar el sistema creado por el Estado para responder a los reclamos de la asistencia y de la seguridad social, preservando de tal forma el acervo común de los afiliados y beneficiarios de dicho régimen (doc. Fallos 278:89, consid. 20, 294:480, consid. 10; entre otros).

VIII.- <u>PETITORIO</u>

Por todo lo expuesto de V.E. solicito:

1) Se me tenga por constituidos los domicilios procesal y electrónico (artículo 257 CPCCN y Ac. CSJN N° 3/2015).

2) Se tenga por deducido recurso extraordinario federal (artículo 14 de la ley 48).

3) Se tenga por cumplida la Acordada 4/2007 de la CSJN, con los archivos pdfs adjuntos del recurso extraordinario federal y planilla pertinente en formato papel.

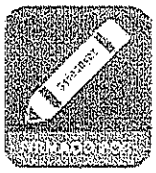
4) Oportunamente, y previo traslado a la contraparte (artículo 257, segundo párrafo, del Código Procesal Nacional), se conceda el recurso por ante la Corte Suprema Nacional, con remisión de los autos, a fin de que ese Alto Tribunal se pronuncie sobre los agravios de orden federal expuestos en esta presentación.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

Dr. JORGE MARIO BRU
T° LXXIV F° 901 C.P.A.C.F.
T° XVI F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALIA DE ESTADO PGIA BS. AS



GARDA Juan Bernardo (20246105260)

DIANA Rodolfo Nicolas Patricio (20242704321)

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^

REF

(Fiscalía)

4.8)

Fiscalía de Estado
Provincia de Buenos Aires

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA.

Excma. Suprema Corte:

Juan Bernardo GARDA, abogado de la Fiscalía de Estado, inscripto al T. LI, F. 147 (CALP), por la representación acreditada en autos, con domicilio procesal en calle 1 esquina 60, primer piso, La Plata, y electrónico en la casilla de correo garda@fepba.gov.ar, en la causa **A-78.425** caratulada **"CENTRO SUBOF. RET. SERVICIO PENITENCIARIO B.A. c/INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (I.P.S.) s/Pretensión anulatoria – RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"**, en trámite por ante la Secretaría de Demandas Originarias y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, a V.E. digo:

I.- OBJETO

Conforme la personería oportunamente acreditada en el proceso, vengo en legal tiempo y forma a deducir Recurso Extraordinario Federal (REF), en los términos del art. 14 de la ley 48, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos por esta SCBA con fecha 23/3/2023, mediante la cual se rechazó el Recurso de Inaplicabilidad de Ley (RIL) de esta parte, confirmando las sentencias de las instancias anteriores, lo que implica condenar al Instituto de Previsión Social a que incorpore en el haber previsional de los actores, incorporar el suplemento creado para el personal en actividad por los decretos provinciales 54/11 (B.O. del 09/03/2011) y 934/13 (B.O. del 23/12/2013) en sus haberes previsionales. Todo ello, con intereses y costas.

Dr. JORGE MARIO BRU
T° LXX F° 901 C.P.A.C.F.
T° XLI F° 44 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALIA DE ESTADO PCIA BS. AS.

Desde el inicio adelanto que la *sentencia definitiva* en agravio, proveniente de ese *Superior Tribunal Provincial*, no resulta ajustada a derecho, toda vez que deviene arbitraria, al ser contraria incluso a su propia jurisprudencia como a la del Máximo Tribunal Nacional.

Por ello, y en mérito a los fundamentos que habré de desarrollar en este escrito, desde ya solicito que, previo traslado a la contraparte (art. 257 CPCN), se declare admisible este recurso y se remitan las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), para que se revoque el fallo impugnado, dejando sin efecto la postura del Superior Tribunal de Provincia, confirmando la legitimidad de las Resoluciones de la Caja demandada, y rechazando la demanda en todos sus términos.

II.- CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO

En cumplimiento de la carga prevista en los artículos 40, 41 y 257 del CPCCN., constituyo domicilio procesal en la calle Lavalle N° 1570, P° 6, D° "N", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, en cumplimiento de la Acordada N° 3/15, constituyo domicilio electrónico en la CUIT del Sr. Fiscal de Estado **20-16964069-7**, dejando igualmente autorizados los siguientes: 23-13025238-9, 27-11431580-5, 20-22730494-5 y 23-31738607-9.

III.- CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS Y EXISTENCIA DE GRAVEDAD INSTITUCIONAL

1°) Procedencia formal del recurso:

El presente recurso extraordinario debe considerarse formalmente procedente, dado que se encuentran cumplidos todos los recaudos establecidos en las normas procesales vigentes (arts. 14 y 15 de la ley 48; y arts. 256 a 258 del Código Procesal Nacional). En tal sentido cabe puntualizar lo siguiente:

a) La sentencia impugnada es definitiva, por cuanto pone fin al pleito, causando a mi parte un gravamen de imposible reparación por otra vía distinta (Fallos 194:275; 240:275; 245:433; entre otros).

b) El decisorio emana del superior tribunal de la causa (conforme artículo 161 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 60 del Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires y 289 in fine del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires).

c) El recurso se interpone dentro del plazo de diez días contados desde la notificación de la sentencia recurrida, lo cual aconteció mediante cédula electrónica notificada el 6 de mayo del corriente año (art. 257 del Código Procesal de la Nación).

d) Se presenta debidamente fundado ante el tribunal de la causa (artículo 15 de la ley 48), y habiéndose también cumplimentados los recaudos establecidos en la Acordada 04/2007.

e) La impugnación deducida se sustenta en la vulneración de las cláusulas constitucionales que tutelan la propiedad y la defensa en juicio (arts. 14, 17 y 18 de la C.N.), así como también en las postu-

Dr. JORGE MARIO BRU
T° LXX F° 901 C.F.A.C.F.
T° XLII F° 47 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALIA DE ESTADO PCIA BS. AS.

laciones doctrinarias elaboradas por la Corte Suprema Nacional en torno a la sentencia arbitraria.

2°) <u>Gravedad institucional:</u>

Sin perjuicio de todo ello, que resulta suficiente para demostrar la admisibilidad del recurso extraordinario deducido, destaco muy especialmente que, además, en autos se está en presencia de una cuestión que reviste *"gravedad institucional"*.

Ello así, en tanto dicho decisorio al desatender las consecuencias patrimoniales que de él se derivan, coloca en grave riesgo las prestaciones básicas de la Caja demandada, máxime si se tiene en cuenta que dicho criterio interpretativo puede ampliarse a un elevado número de beneficiarios de dicho organismo previsional.

Más adelante, se analizarán las cuestiones referidas anteriormente con mayor amplitud.

IV.- <u>RELACIÓN DE ANTECEDENTES</u>

Para cumplir adecuadamente con la carga procesal impuesta en el art. 15 de la Ley 48, menciono seguidamente los antecedentes de hecho del caso en examen, para demostrar -con posterioridad- la vinculación directa e inmediata que ellos guardan, con los preceptos constitucionales invocados en este escrito.

1) <u>La demanda</u>:

La parte actora (beneficiaria del Instituto de Previsión Social) inició el presente proceso a fin que se condene a dicho organismo

a abonarles la suma establecida en el Decreto 54/2011, en forma retroactiva, con sus respectivos intereses, actualización y costas.

2) La contestación de nuestra parte.

Al contestar la demanda, esta representación fiscal sostuvo la improcedencia del pedido actoral básicamente sobre la base de considerar que se trataba de un suplemento otorgado al personal en actividad, con carácter especial, no remunerativo, no bonificable y no permanente, al que no se le efectuaron aportes jubilatorios.

Se agregó que el adicional, no constituye una bonificación automática ni inherente al cargo; sino que, por el contrario, tiene la naturaleza de un beneficio móvil, dinámico y revisable periódicamente, directamente *"asociado a la condición activa del agente que debe percibirlo"*.

Se puntualizó que la exclusión a los efectos previsionales de lo percibido en calidad del mentado incentivo se aviene plenamente con sus características propias y la finalidad que inspiró su dictado, al tiempo que contribuye al mantenimiento del equilibrio de la ecuación financiera en que se sustenta el sistema previsional.

Subsidiariamente, se planteó la prescripción bianual retroactiva desde la fecha del reclamo administrativo, y con límite de inicio la fecha de entrada en vigencia del Decreto 54/11 (1/11/2011).

3) La sentencia de primera instancia:

Dr. JORGE MARIO BRU
T° XX F° 901 C.P.A.C.F.
T° XLII F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALÍA DE ESTADO PCIA BS. AS.

El Juzgado de Primera Instancia (JUCA 3 LP), en su sentencia del 13/5/2020, resolvió hacer lugar a la demanda promovida. Asimismo, reconoció el derecho de la parte actora al incremento de su haber previsional con la bonificación, pero acogiendo la defensa de prescripción opuesta por la Fiscalía de Estado.

En consecuencia, condenó a la parte demandada a abonar las sumas devengadas en virtud de tal concepto, más intereses, de acuerdo con la tasa pasiva digital o "BIP" que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días vigente en los distintos períodos de aplicación.

Por último, impuso las costas del presente juicio a la parte accionada.

4) La sentencia de la Cámara de Apelación:

La Cámara interviniente, mediante sentencia del 20/5/2022, decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por esta Fiscalía de Estado, y confirmó el fallo apelado en cuanto fue materia de agravio, imponiendo las costas de la Alzada a la recurrente vencida.

Para resolver de tal modo, consideró que la Administración alteró reglamentariamente los términos de la movilidad previsional prevista en el art. 5 in fine de la Ley provincial N° 13.237. Y, para terminar, desechó el fundamento de la falta de aportes previsionales.

En contra de dicha decisión esta parte actora interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal (RIL), el que fuera rechazado por el alto Tribunal local mediante sentencia del

23/3/2023; y que origina la interposición de este Recurso Extraordinario Federal (REF).

V.- LA SENTENCIA MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

A través de la sentencia de fecha 23/3/2023, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA) rechazó en lo sustancial al RIL de la esta parte demandada, y confirmó la sentencia de la CCALP, reconociendo el derecho de los accionantes a incorporar el suplemento creado para el personal en actividad por los decretos 54/11 y 934/13 en sus haberes previsionales, con intereses y costas del proceso.

Para ello, el Máximo Tribunal provincial remitió a fundamentos de causas anteriormente resueltas por la misma (causas A. 74.496, "Malacalza", sent. de 16-XII-2020 y A. 75.067, "Álvarez", sent. de 30-VIII-2021.

Por ello, resolvió: *"Rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido (art. 31 bis, primer párraf., ley 5827; texto según ley 13.812), con costas a la recurrente vencida (arts. 60 inc. 1, ley 12.008 -texto según ley 13.101- y 68, primer párr. y 289, in fine, CPCC)"*

VI.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO. ARBITRARIEDAD DE LA SENTENCIA APELADA

En resguardo de los intereses fiscales comprometidos en el proceso, nos encontramos en la necesidad procesal de señalar que la referida decisión debe conceptuarse "técnicamente arbitraria", de

Dr. JORGE MARIO BRU
T° LXX F° 101 C.P.A.C.F.
T° XLIII F° 247 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALÍA DE ESTADO PCIA BS. AS.

acuerdo con el sentido y alcance jurídico que la Corte Suprema Nacional ha dado a esa expresión.

Tal circunstancia me lleva a deducir en representación de la parte demandada, el presente recurso extraordinario federal, por entender que en la especie se encuentran conculcadas las garantías constitucionales atinentes a la inviolabilidad de la propiedad y de la defensa en juicio (arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional).

A continuación, procedo a analizar en forma separada cada una de las causales de arbitrariedad precedentemente enunciadas.

1) <u>Arbitrariedad por haberse prescindido de aplicar al caso lo dispuesto en los arts. 5 y 8 de la Ley n° 13.237. La falta de aportes previsionales como obstáculo para trasladar la bonificación a los agentes en pasividad:</u>

a) Conforme hemos visto supra, el voto de la mayoría en los precedentes "Malacalza", y "Álvarez" a los que se remite la sentencia que nos ocupa, luego de analizar el régimen previsional que rige en el caso, dio curso favorable a la pretensión de la parte actora tendiente a que las sumas reconocidas en el decreto 54/11 se computen en su haber previsional.

En ese sentido- y sin perjuicio del orden de fundamentos dados en la sentencia impugnada- allí se sostuvo que *"no obsta ... lo dispuesto por el art. 26 de la ley 13.236* (similar al art. 5 de la Ley 13.237 para el caso de autos) *en cuanto establece la exigencia de los aportes previsionales para los suplementos que tengan carácter de regulares,*

habituales y permanentes, pues su omisión no puede ser imputable al agente retirado, sino que trasunta más bien una defectuosa técnica legislativa del decreto de su creación al exceptuar de aportes a un suplemento que os-tentaba las referidas calidades (cfr. doctr. causas B. 60.715, "Nocetti", sent. de 11-VIII-2010 y B. 61.513, "Dapoto", sent. de 4-V-2011; e.o)".

Pues bien, tal como ha sido resuelta la cuestión planteada en autos, no cabe duda que el decisorio de cuestión resulta arbitrario, desde que se ha prescindido de la aplicación, en este caso que está demandado el IPS, de los artículos 5 y 8 de la Ley 13.237 (es decir, similares a los arts. 26 y 28 de la Ley 13.236 cuando la demanda es la Caja de policía), que establecen **que sólo deben computarse para la jubilación aquellos suplementos o adicionales sobre los cuales se hagan obligatoriamente aportes provisionales**.

Vale recordar en ese sentido que aun cuando en autos nos encontramos frente a la aplicación e interpretación de normas de derecho público local, ajenas como regla y por su naturaleza a la vía del artículo 14 de la ley 48, dicha circunstancia no resulta obstáculo para habilitarla cuando, como en la especie, lo decidido se sustenta en una interpretación de la disposición legal específica que rige la cuestión que la desvirtúa y vuelve inoperante, motivo por el cual el fallo carece de adecuado sustento para su validez y queda comprendido en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (Fallos: 265:242; 291:181).

En efecto, se encuentra fuera de discusión en el sub-lite que el Decreto del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires que creó el

Dr. JORGE MARIO BRU
T° I F° 901 C.P.A.C.F.
T° XIII F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALÍA DE ESTADO PCIA BS. AS.

suplemento en cuestión (nº54/11) se aprecia claramente que el suplemento allí establecido ha sido liberado expresamente de los descuentos por aportes previsionales. El artículo 1° estableció *"a partir del 1 de enero de 2011, una* ***Bonificación No Remunerativa No Bonificable*** *de quinientos pesos ($ 500), en* ***carácter de incentivo*** *para los agentes de las Fuerzas de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires comprendidos en los regímenes de la Ley N° 13.982 y Decreto-Ley N° 9.578/80, que se encuentren a la fecha en actividad y cumpliendo con la prestación efectiva de servicios."*

De los considerandos del acto surge que el suplemento sería acordado en carácter de incentivo para aquellos agentes que *"...en muchos casos y según las dependencias en que revistan"*, tienen que cumplir *"...servicios extraordinarios para el sostenimiento de la seguridad pública, con el fin de brindar a los habitantes de la Provincia de Buenos Aires el pleno goce y ejercicio de sus derechos, libertades y garantías constitucionales" (cfr. párrs. 1 y 2 de* los cons.). También estableció que el Ministerio de Justicia y Seguridad determinaría específicamente, en razón de su competencia, el alcance de la aludida retribución especial (cfr. art. 2, dec. cit.).

A su turno el artículo 5 de la Ley 13.237 establece con toda precisión: *"El importe de los beneficios ... se fijará en los porcentajes que en cada caso establece la presente ley, sobre la base de la última retribución o asignación correspondiente al grado del que era titular el afiliado directo a la fecha de su cese en el servicio activo..."*.

Aclarando seguidamente dicha norma que: *"A los fines de esta Ley se entenderá por retribución o asignación la remuneración mensual fijada en la ley salarial vigente, por todo concepto, incluidos los suplementos, bonificaciones, adicionales, retribuciones y servicios de extensión profesional, que tengan el carácter de regulares, habituales y permanentes y sobre los cuales se harán obligatoriamente aportes previsionales, excepto las asignaciones familiares".*

Asimismo, en el art. 8 de dicho régimen legal se expresa: *"El retiro o jubilación, móviles, ordinarios serán iguales al cien (100) por ciento de la remuneración o asignación mensual, más las bonificaciones y otros suplementos sujetos a descuentos previsionales…".*

Del tal modo, la ley previsional aplicable ha establecido claramente que el afiliado tendrá derecho a un beneficio previsional equivalente al 100% de la remuneración con aportes correspondiente a la categoría que hubiere alcanzado en el escalafón, solo un razonamiento dogmático como el impugnado pudo ignorar ese categórico precepto legal.

El tenor literal de la norma impide otra interpretación que no sea la exegética. Se exige que el suplemento esté sujeto a aportes jubilatorios para considerarlo remuneración.

b) Consecuentemente, la motivación del decisorio de la SCBA en cuestión resulta desacertada, ni bien se advierte que el IPS demandado no se nutrió de los aportes en comentario, puesto que el Poder Ejecutivo Provincial, mediante la calificación que le asignó, lo privó de naturaleza salarial.

Dr. JORGE MARIO BRU
T° LXX F° 9[illegible] C.P.A.C.F.
T° XLI F° [illegible]47 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALIA DE ESTADO PCIA BS. AS.

d) Asimismo, idéntico reproche merece lo señalado en el decisorio recurrido en punto a que la circunstancia de no realizarse aportes no implica que no se trate de remuneraciones sobre las que los mismos deban efectuarse.

Es que tal razonamiento omite considerar que el presupuesto fáctico del aporte es esencial a la hora de determinar si el adicional o suplemento configura "remuneración" en sentido estricto.

Consecuentemente, es dable concluir que la normativa en análisis explícita una tipicidad indudable en el sentido que, a fin de resguardar la ecuación económico financiera del ente previsional accionado, sólo pueden computarse en la jubilación aquellas sumas que hayan sido motivo de aportes.

e) El criterio hasta aquí expuesto, ha sido sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al resolver una cuestión análoga a la presente, en la cual se hizo aplicación del régimen previsional de la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, que contiene normas similares a las aplicables al caso de marras, en lo referente a los rubros que deben componer el haber del afiliado y al mayor porcentaje reconocido a los beneficios que se otorgan. En esa oportunidad, el Alto Tribunal Nacional, al dejar sin efecto una sentencia de V.E. señaló que resultaba descalificable el decisorio que había hecho lugar al reclamo del jubilado de incluir en el cómputo del haber, un adicional no remunerativo sobre el que no se efectuaron aportes y contribuciones, sin tener en cuenta la exigencia de aportes establecida en la ley previsional apli-

cable para posibilitar el computo del suplemento en el haber en pasividad (conf. causa "Donnarumma", sent. del 29/10/96, Fallos 319:2476).

En ese sentido entendió la Corte Suprema Nacional que *"...las omisiones apuntadas condicionaron una inteligencia de las disposiciones legales en cuestión, que alteró en profundidad el equilibrio del conjunto en el que se encuentran insertas. Una exégesis armónica imponía considerar que ese conjunto representaba un sistema especialmente beneficioso que, por su contraste con el contexto del sistema provisional general que no se aviene con las reglas amplias de interpretación reservadas para el régimen jubilatorio ordinario. Por otra parte, si bien es cierto que esta Corte, en numerosos pronunciamientos, hizo hincapié en que debía privilegiarse el carácter sustitutivo del haber de pasividad respecto de las remuneraciones en actividad (...), no lo es menos que en otros tantos sostuvo que los jueces, al interpretar las disposiciones legales con el objeto de decidir el concreto contenido de las prestaciones previsionales, debían ponderar las posibilidades financieras de los entes de previsión social (Fallos: 312:1706 y sus citas)".*

f) Con base a lo hasta aquí expuesto, sostengo que la decisión recurrida resulta arbitraria, pues al haberse efectuado una interpretación que va en desmedro de una adecuada hermenéutica de las normas en juego, lo allí resuelto tiene relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se consideran vulneradas (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional) en los términos y con los alcances del art. 15 de la ley 48.

Dr. JORGE MARIO BRU
T° LXX F° 901 C.P.A.C.F.
T° XLII F° 435 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALÍA DE ESTADO PCIA BS. AS.

2) <u>Arbitrariedad por haberse soslayado el carácter no regular y no habitual del Dto 54/11. Excepcionalidad del incentivo.</u>

a) A pesar que del análisis del Decreto N° 54/11 (y modif.) en conjunción con los arts. 5 y 8 de la ley aplicable, fácil resulta advertir que no correspondería proceder a la recepción favorable de la demanda, la SCBA soslayó la consideración del carácter de excepcional del suplemento establecido por las normas citados.

Tal como fuera señalado precedentemente, en los considerandos del Decreto N° 54/11 se indicó que el incentivo fue establecido sólo para el personal en actividad de las Fuerzas de Seguridad y del Servicio Penitenciario, pero para un supuesto preciso, particular y determinado; es que el personal beneficiado sería sólo aquél que cumpla *"servicios extraordinarios para el sostenimiento de la seguridad pública, con el fin de brindar a los habitantes de la Provincia de Buenos Aires el pleno goce y ejercicio de sus derechos, libertades y garantías constitucionales"*.

Por tal motivo, el Poder Ejecutivo Provincial entendió necesario *"establecer una bonificación no remunerativa no bonificable en carácter de incentivo para el referido personal, correspondiendo asimismo disponer que, por razones de conocimiento directo y estricta competencia, sea el Ministerio de Justicia y Seguridad quien determine específicamente los agentes que resultarán beneficiarios de dicha retribución"*.

Se desprende que el beneficio sólo alcanza a aquellos policías *"comprendidos en los regímenes de la Ley N° 13.982 y Decreto-*

Ley N° 9.578/80, que se encuentren a la fecha en actividad y cumpliendo con la prestación efectiva de servicios" (conf. art. 1 del Decreto N° 54/11 y art. 1 del Decreto N° 934/13).

b) Asimismo, su otorgamiento se encuentra limitado a que esté cumpliendo efectivamente la prestación de servicios, lo que connota la total ausencia de generalidad, ya que no lo perciben quienes se encuentren con licencias por enfermedad o gozando de derechos similares; e inclusive fue percibido con carácter temporal.

En este último sentido, destaco que mediante el Decreto 956/20 (B.O. del 26/11/20), se dispuso la supresión de la Bonificación No Remunerativa No Bonificable de pesos mil doscientos cincuenta ($1.250) que percibe el personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires comprendido en el régimen de la Ley N° 13.982 y el personal del Servicio Penitenciario Bonaerense regido por el Decreto -Ley N° 9.578/80, conforme los artículos 3° del Decreto N°1315/15 y 3° del Decreto N° 2269/15, respectivamente, que fuera prevista por el artículo 1° del Decreto N ° 54/11, modificado por el artículo 1° del Decreto N° 934/13 (conf. art. 7).

Esto corrobora sin duda alguna -como ya lo señalara *ut supra*- el carácter temporal de la bonificación no remunerativa aquí cuestionada, lo que impide asignarle las características de habitualidad y permanencia, que permitirían su traslado al haber de los pasivos.

Expuesto con otras palabras- y contrariamente a lo que se sostiene en la sentencia de la SCBA- el adicional referido no es inherente a la función, porque no se instituyó con carácter general para to-

DR. JORGE MARIO BRU
T° LXX F° 901 C.P.A.C.F.
T° XLII F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALIA DE ESTADO PCIA BS. AS.

do el personal en actividad, por lo que los agentes retirados no necesariamente lo hubieran percibido de haber continuado en actividad (doctr. SCBA: B.55.592, "Fernández", sent. 12/08/97; B.55.682, "Chaneton", sent. 16/08/00; B.58.965, "Lacay de Durruty", sent. 03/07/02; B.63.257, "Marrero", sent. 03/03/10; B. 63.224, "Molinatto", sent. 14/08/13).

Precisamente es ese carácter de incentivo, lo que de manera fundamental obsta al progreso de la construcción realizada por la SCBA, toda vez que la bonificación es sólo para los agentes activos que realicen servicios destacables, fuera de lo común; teniendo el carácter de un premio para aquéllos policías que ejerzan su función de manera extraordinaria, se desempeñen con una mayor contracción al trabajo superando el standard impuesto reglamentariamente. Correlativamente, ello tiende a promover esta conducta en la prestación de servicios, para lograr un mayor esfuerzo en el ejercicio del cargo a ser retribuido.

No debemos olvidar: *"...si bien los jueces deben desentrañar la significación jurídica de las leyes y ello los obliga a superar las 'rígidas pautas gramaticales' que pudieran existir (Fallos 265:242; 291:181), siempre ha de recordarse que, asimismo, tienen la obligación de abstenerse de toda inteligencia que equivalga a prescindir de la norma aplicable, especialmente cuando, en asuntos de previsión o de asistencia social, surge con certidumbre la voluntad de excluir de los beneficios que no están comprendidos en los términos de la ley"* (Fallos 240:174; 319:2476).

c) Por otro lado, corresponder resaltar que la parte actora no logró demostrar que el adicional se abone a absolutamente todo el personal policial sin considerar la manera en que prestan servicios.

Siendo así no luce ajustado a derecho la sentencia impugnada en tanto imputa a esta parte la carga de la prueba en contrario, en violación con las reglas procesales aplicables (doctr. art. 375 del CPCC).

Es claro que dicho razonamiento es contrario a la propia jurisprudencia de la SCBA quien ha dicho- en forma invariable- que teniendo presente el carácter de juicio pleno en que se desenvuelve la acción contencioso administrativa y las facultades con que cuentan las partes para pro-bar los hechos justificativos de la pretensión son particularmente amplias, incumbe al actor la carga de demostrar la realidad de la situación fáctica en que sustenta su reclamo y ello no sólo por revestir esa calidad procesal, sino por la presunción de legitimidad del obrar administrativo (conf. art. 375 C.P.C.C., 77.1 C.P.C.A.; y doctr. S.C.B.A. causas: B. 59.451, "Buffarini", sent. 23/03/10; B.56957, "Negri", sent. 19/09/12).

Por lo tanto, se advierte que la bonificación referida (calificada como no remunerativa, y no bonificable, y por ende no sujeta a aportes previsionales conf. Considerandos 1 y 2 del Decreto N° 54/11), ha sido prevista en beneficio de un grupo singular de agentes policiales, que comprendería a aquéllos que, encontrándose en actividad (por oposición a la situación de pasividad), se encuentren cumpliendo con la

Dr. JORGE MARIO BRU
T° LXX F° 904 C.P.A.C.F.
T° XLII F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALIA DE ESTADO PCIA BS. AS.

prestación efectiva de servicios, procurando actuar como incentivo para que los agentes policiales.

d) Tampoco resulta ajustado a derecho el decisorio al sostener que se habría violado el principio de movilidad jubilatoria en el caso.

Sobre ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha trazado un criterio rector para los pronunciamientos judiciales que se adopten en la presente materia, señalando que **la movilidad resulta postulable sólo de mediar la existencia de ciertos presupuestos básicos (regularidad, habitualidad, permanencia en el tiempo, entre otros); que sustentan la procedencia de todo beneficio jubilatorio dentro de los regímenes vigentes; y se vinculan además, con el necesario resguardo del equilibrio económico financiero del sistema previsional (Fallos 310:2694),** extremo, éste último, de especial trascendencia a la hora de examinar la razonabilidad de las normas que regulan lo que debe entenderse por "remuneración" a los efectos del cálculo de la jubilación o pensión (doctr. C.S.J.N., Fallos 305:2083; 306:1165).

e) Por todo lo expuesto, habiendo refutado de modo frontal, concreto y eficaz las conclusiones básicas que intentaron dar sustento al pronunciamiento impugnado (en lo que se refiere a la falta de aportes de la bonificación reclamada; a que la misma no posee carácter general para todo el personal penitenciario, y en cuanto a la violación de la doctrina legal de la Corte Nacional en la cuestión principal determinante del pleito), corresponde hacer lugar a este recurso extraordinario,

revocar la sentencia de la SCBA y proceder al íntegro rechazo de la demanda.

VII.- GRAVEDAD INSTITUCIONAL. LA TRASCENDENCIA PATRIMONIAL DEL CASO RESPECTO DEL RÉGIMEN PREVISIONAL DEL PERSONAL POLICIAL

a) Sentado lo hasta aquí expuesto, corresponde señalar, que la decisión judicial impugnada reviste "gravedad institucional", ya que excede el mero interés de las partes, para afectar de modo directo al de la comunidad. (Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229; 307:770 y 919 entre otros).

En este sentido, ha señalado el superior tribunal de la Nación que importa gravedad institucional entre otras las decisiones concernientes a actividades ligadas al bienestar común (Fallos 247:602; 298:734); aquellas referidas al normal desenvolvimiento de los servicios públicos y a la continuidad de los mismos (Fallos 247:602; 289:43; 295:956; 300:88; 316:3146; entre otros); y las que aluden a la preservación del acervo común de los afiliados y beneficiarios del sistema previsional estatal (Fallos: 278:85 y 302:363).-

Dichas circunstancias tornan admisible y procedente el recurso extraordinario articulado, pues las cuestiones planteadas en autos exceden el interés individual de las partes y atañen a la colectividad, desde que se relacionan con actividades cuyo ejercicio no es ajena al bienestar común.

Dr. JORGE MARIO BRU
T° LXX F° 90 C.P.A.C.F.
T° XLII F° 4[illegible] C.A.T.F.
DELEGADO FISCAL
FISCALÍA DE ESTADO PCIA BS. AS.

b) En efecto, el particular sistema regulado en el régimen jubilatorio del personal policial, otorga al afiliado el derecho a obtener una jubilación o retiro equivalente al cien por ciento (100%) de la remuneración o asignación mensual, más las bonificaciones y otros suplementos sujetos a descuentos previsionales, acordados a los activos. (conf. artículo 8 ley 13.237).

Sin embargo, ese mayor porcentaje del haber previsional tiene directa relación con los aportes que efectúan a la Caja previsional, tanto el personal en actividad del Servicio Penitenciario, como los pasivos y el Estado provincial.

Vale decir entonces, que el IPS de la Provincia de Buenos Aires cumple su cometido social en función de los aportes que recibe, los cuales son la esencia misma de aquel ente previsional.

Dichos aportes constituyen, en definitiva, los recursos genuinos con los que el ente previsional demandado cuenta para hacer frente a sus obligaciones, y cubrir de tal forma las contingencias especificadas en el sistema legal que la rige.

Consecuentemente, no cabe duda que este equilibrado sistema previsional se vería gravemente afectado, si se condenara al IPS a abonar los montos reclamados por los actores, aun cuando –como viéramos- respecto de los mismos no se han efectuado aportes previsionales.

El grave desequilibrio económico que una decisión como la aludida produciría en el ente demandado, surge evidente si se tiene en

cuenta el prolongado período que abarca el reclamo de pago del suplemento pretendido, y el número de beneficiarios de la Caja previsional.

Es que el costo del reconocimiento para todos los agentes en condiciones de efectuar similar reclamo, ascendía al mes de mayo de 2020, a la suma aproximada de **más de Siete mil doscientos millones de pesos**, lo que claramente provoca un grave impacto en las finanzas de la Caja.

En ese contexto, es dable recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de sostener, en casos análogos al presente, que los jueces al interpretar las disposiciones legales con el objeto de decidir el concreto contenido económico de las prestaciones previsionales, **deben ponderar la posibilidades financieras de los entes de previsión social** (Fallos 312:1706; 319:2476; entre otras), a fin de no afectar el sistema creado por el Estado para responder a los reclamos de la asistencia y de la seguridad social, preservando de tal forma el acervo común de los afiliados y beneficiarios de dicho régimen (doc. Fallos 278:89, consid. 20, 294:480, consid. 10; entre otros).

VIII.- PETITORIO

Por todo lo expuesto de V.E. solicito:

1) Se me tenga por constituidos los domicilios procesal y electrónico (artículo 257 CPCCN y Ac. CSJN N° 3/2015).

Dr. JORGE MARIO BRU
T° LXX F° 90 C.P.A.C.F.
T° XLII F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALIA DE ESTADO PCIA BS. AS.

21

2) Se tenga por deducido recurso extraordinario federal (artículo 14 de la ley 48).

3) Se tenga por cumplida la Acordada 4/2007 de la CSJN, con los archivos pdfs adjuntos del recurso extraordinario federal y planilla pertinente en formato papel.

4) Oportunamente, y previo traslado a la contraparte (artículo 257, segundo párrafo, del Código Procesal Nacional), se conceda el recurso por ante la Corte Suprema Nacional, con remisión de los autos, a fin de que ese Alto Tribunal se pronuncie sobre los agravios de orden federal expuestos en esta presentación.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

JUAN BERNARDO GARDA
Jefe de Relatores
FISCALIA DE ESTADO

RODOLFO NICOLÁS DIANA
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 77 – F° 455
C.F.A.L.P. T° 100 – F° 655
CALP. T° XV F° 4
FISCALÍA DE ESTADO

CONTESTA REF (parte actora) 4C)

Datos del Expediente

Carátula: CENTRO SUBOF.RET.SERV.PENITENCIARIO B.A. C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S.) S/PRETENSION ANULATORIA - PREVISION -

Fecha inicio: 24/10/2022 **Nº de Receptoría:** LP - 47284 - 2015 **Nº de Expediente:** A - 78425

Estado: A Despacho

Pasos procesales:

Fecha: 17/04/2023 - Trámite: RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTA TRASLADO - (FIRMADO)

Anterior **17/04/2023 11:28:09 - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTA TRASLADO** Siguiente

Referencias

CSRSPBA+-+contesta+REXFED.pdf VER ADJUNTO

Fecha del Escrito 17/4/2023 11:28:08 a. m.

Firmado por ANTONIO Juan (20288677590)

Nro. Presentación Electrónica 80948811

Observación del Profesional CONTESTA TRASLADO. SE RECHACE "IN LIMINE". CONSTITUYE DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BS. AS. PETICIONA.

Presentado por ANTONIO Juan (20288677590@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

CONTESTA TRASLADO. SE RECHACE "IN LIMINE". CONSTITUYE DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BS. AS. PETICIONA.

Excmo. Tribunal:

Juan Antonio, abogado, T.LIII, F.107 del CALP y T.110 F.158 del CPACF, apoderado de la parte actora, domiciliado en la calle 48 nº 845, piso 4º "B", de la ciudad de La Plata y electrónico 20288677590@notificaciones.scba.gov.ar – y constituyendo domicilios especiales a los fines del trámite de este Recurso en 20288677590 y físico en calle Piedras 113 piso 2 of. 6 de CABA (Estudio Garriga-Vampa), en los autos "**CENTRO SUBOF.RET.SERV.PENITENCIARIO B.A. C/ INSTITUTO DEPREVISION SOCIAL (I.P.S.) S/PRETENSION ANULATORIA - PREVISION - RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY-" Causa A-78425**, a V.E. respetuosamente me presento y digo:

I. OBJETO.

Que, habiendo sido notificada esta parte el 10.04.2023 del traslado conferido del Recurso Extraordinario Federal, deducido por la parte accionada, vengo en legal tiempo y forma a brindar la respuesta que imponen las normas aplicables (art. 257 del CPCC, art. 14, 15, Ley 48, Ac. 04/07), solicitando, desde ya que el mismo sea desestimado por V.E. al adolecer de vicios formales que lo tornan inadmisible y, subsidiariamente, para el hipotético supuesto que el recurso en cuestión sea concedido, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo rechace, confirmando en todas sus partes la sentencia dictada por ese Tribunal el 23 de marzo de 2023, con costas.

II. ANTECEDENTES.

En prieta síntesis y a los fines de dar acabado cumplimiento con la exigencia de mención de los antecedentes del caso, explicamos:

1. La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda, declarando inaplicable a su respecto la resolución n° 13/14 dictada por e Honorable Directorio de Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires con fecha 10-9-2014, que a su tiempo y rechazara la petición de mi instituyente en lo que luego sería objeto de autos y de reconocimiento en la sentencia de grado, es decir la incorporación al haber de los afiliados al Centro actor, de las sumas abonadas dispuesta por el decreto 54/11 y modificatorios n° 934/13 y n°2269/15, en forma retroactiva con más los intereses a la tasa pasiva más alta que pague el Bapro en sus depósitos a plazo fijo por 30 días-

Tº LXX Fº 961 C.P.A.C.F.
Tº XLII Fº 447 C.A.I.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALIA DE ESTADO PCIA BS. AS.

2. A su turno, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo interviniente, confirmó la sentencia de grado y abundó los fundamentos para el rechazo de los planteos de la apelante que, las sumas abonadas en concepto de bonificaciones, se encontraba acreditado en autos que era percibido por todos los agentes activos sin distinción, lo que también se encontraba holgadamente acreditado en otros antecedentes jurisprudenciales.

Por tales razones, y demás fundamentos a los que, en honor a la brevedad remito, desechó los supuestos agravios de la accionada y confirmó la sentencia de grado en todas sus partes, con costas.

3. Por último, el Máximo Tribunal provincial, rechazó el Recurso de Inaplicabilidad de Ley, tomando como fundamento que:

- Los antecedentes del caso coincidían sustancialmente análogos en los cuales el Tribunal ya se expidiera en modo favorable a los reclamos actorales.

- Asimismo, en cuanto a la alegada "gravedad institucional" expresó que no correspondía hacer lugar a semejantes alegaciones si tal planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable su concurrencia.

Por ello rechazó el mentado Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley, decisorio contra el que, ahora la demandada, interpone el Recurso Extraordinario Federal que aquí se contesta y cuyo rechazo se impone, en razón de los fundamentos que seguidamente se explican:

III. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO EN RÉPLICA.

El recurso extraordinario interpuesto por la Fiscalía de la provincia de Buenos Aires, expresa su disconformidad con la resolución adoptada por V.E., sin aportar argumentos jurídicos ni fácticos de ningún tipo que puedan llegar a conmover tal decisorio. Inclusive, como desarrollaremos a continuación, omite tratar cuestiones indispensables para evaluar su procedencia, revelándose flagrantemente deficiente la fundamentación del mismo.

1. De modo preliminar, es indispensable poner de relieve la insuficiencia del Recurso:

(i) Se observa que el recurso presentado no reúne los extremos requeridos en las *"Reglas para la interposición del recurso extraordinario federal"* (Acordada N° 4/2007 CSJN).

La Acordada dispone, específicamente en el art. 3°:

"En las páginas siguientes deberá exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias: ...b) el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal...;

c) la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación;

d) la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas;

e) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas".

En el caso, ninguno de tales incisos del artículo 3° ha sido respetado.

Ello ha de obstar a la viabilidad del remedio impetrado, conforme lo dispuesto en *"Observaciones generales"* (de las citadas reglas) concretamente en el art. 11° que expresa: *"En el caso de que el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del recurso extraordinario federal y/o de la queja, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, salvo que, según su sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva.*

Cuando la Corte desestime esas pretensiones por tal causa, las actuaciones respectivas se reputarán inoficiosas. Del mismo modo deberán proceder los jueces o tribunales cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber satisfecho los recaudos impuestos por esta reglamentación".

Al respecto Augusto M. Morello en la obra *"El Recurso Extraordinario"* (pág. 239), refiriéndose a la autosuficiencia del escrito en que se lo propone y fundamenta, el mismo debe: *"...contener la enunciación de los hechos de la causa y la cuestión federal en debate a fin de poder vincular aquéllos con ésta. Se frustra si deja de destacarse con rigor, de manera concreta y razonable, el vínculo que existiría entre la solución consagrada por el a quo y las garantías constitucionales que menciona C.S., Fallos, 310:1465; 313: 1231..."* agregando que debe *"...rebatir el recurrente de manera adecuada (eficaz) los fundamentos (todos) desarrollados en el fallo impugnado..."*.

Concretamente, se ha omitido exponer la cuestión federal de la forma exigida y, además, también se omitió establecer la necesaria conexión entre una cuestión federal y la manera en que aquella fue afectada en el proceso (fallos: 180:271; 209:337; 224:845; 296:124).

(ii). El demandado, no hace más que desarrollar circunstancias previamente tratadas que no han tenido favorable acogida para él, es decir parte, erróneamente, de la base "*...que existe cuestión federal suficiente para habilitar el recurso extraordinario cuando se ha omitido la consideración de argumentos conducentes para la solución del caso ...*", cuando omite palmariamente que esos argumentos fueron tratados oportunamente en primera instancia como ante la Cámara de Apelaciones, resueltos en idéntico sentido y con frondosos y contundentes argumentos que descalificaron cómo válidas dichos planteos defensivos.

Con las menciones realizadas el máximo Tribunal de la Nación no estará en condiciones de efectuar esa correlación entre hechos, derecho y temas federales involucrados, ya que no puede saber de qué manera esas circunstancias tienen vinculación con el tema federal que lleva la representación estatal a su conocimiento e intervención.

Este incumplimiento importa un déficit de fundamentación que conlleva al rechazo el recurso extraordinario interpuesto, sin más trámite.

Así se ha sostenido que:

"Carecen del suficiente fundamento los recursos extraordinarios que omiten la mención de los hechos de la causa y su relación con la cuestión federal que se intenta someter al Tribunal; expresado de otro modo, es improcedente -por falta de la debida fundamentación que exige el art. 15 de la Ley 48- el recurso extraordinario que omite referir los hechos de la causa y precisar su relación con las normas federales que se invocan (Fallos: 264-367, 390; 20-3-70, L.L. V.139, P.484 y muchos otros). (MORELLO, Mario A., op. cit., pág. 329).

Es decir, el escrito interponiendo recurso extraordinario, estará correctamente fundado cuando su lectura haga innecesaria la del expediente a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia del recurso (Conf: MORELLO, Augusto M., op. cit. pág. 331), extremo éste que no se encuentra desarrollado o comprendido en el escrito que se contesta.

Desde esta perspectiva, el recurso no cumple con un de los requisitos esenciales para su concesión y procedencia (arts. 15, Ley 48 y 3, inc. "b", Ac. 4/2007), por lo cual cabe, también, su desestimación, con costas.

(iii). Así tampoco, no se encuentran plasmados en el libelo recursivo que se contesta los extremos que norman los incs. d) y e) del art. 3° de la Ac.4/2007, en cuanto a la refutación de todos los fundamentos independientes que otorgan sustento a la sentencia que la causa gravamen y en lo atinente a la demostración de la relación directa entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en autos.

Así se ha expresado que no cabe prescindir de aquellas cuestiones en cuanto a la demostración y de su relación con la materia (Fallos: 259-224; 261:32; 263:165; 266:271).

En este estadío, pretende torcer la suerte de un proceso que dio una sentencia adversa a sus "supuestas pretensiones" con el Recurso Extraordinario interpuesto, el cuál –como se advierte- no contiene un desarrollo que permita quebrar la sólida motivación que evidencia el fallo que aquél pone en crisis, limitándose a reiterar las críticas que fueran formuladas respecto de la sentencia del a-quo.

La Corte Suprema ha sostenido que no basta con la mera remisión a principios y garantías constitucionales para habilitar la instancia excepcional, sino que debe demostrarse el concreto menoscabo que el fallo ha ocasionado a los mismos -*"...no basta citar garantías acordadas por la Constitución y leyes especiales del congreso, si no se funda directa e inmediatamente en ellas el derecho cuestionado, de tal manera que la solución de la causa dependa de la inteligencia que se atribuya a las garantías invocadas". Fallos, 133:298, entre muchos otros.*

Considero que no se ha demostrado en autos que se haya configurado la arbitrariedad denunciada.

El Alto Tribunal de la Nación ha manifestado que: *"Sólo es arbitraria la sentencia que incurre en una total falta de fundamentación o en un notorio apartamiento de las constancias de la causa, pero tal concepto no involucra el carácter opinable o discutible de lo decidido. (Cf. CSJN Fallo 303: 2093.)".*

También ha sostenido la Corte: *"...Que para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad en el razonamiento legal se debe efectuar un análisis de los defectos lógicos que justifican tan excepcionalísima conclusión. Ésta no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como*

T° XXX F° 3811 C.P.A.C.F.
T° XLII F° 48 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALIA DE ESTADO PCIA BS. AS.

la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (conf. doctrina de Fallos: 311:786; 312:696; 314:458; 324:1378, entre muchos otros).

Considero aplicable al caso de autos, el reiterado criterio de la Corte Suprema en cuanto a que debe desestimarse *"el remedio federal [que] no trasciende de la interpretación de temas de derecho común, procesal y de su aplicación al caso, aspectos ajenos a la instancia extraordinaria (Fallos: 292:564; 294:331; 301:909; 313:253; 321:3552 y 325:316), sin que la sola mención de preceptos constitucionales baste para la debida fundamentación del recurso y, menos aún, cuando la apelante se ha limitado a invocarlos sin desarrollar ninguna inteligencia específica que demuestre que las normas aplicadas sean incompatibles con ellos. De otro modo, la jurisdicción de la Corte sería privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional (Fallos: 301:447; 305: 2096;* 310:2306 y sus citas)" (in re "RODRÍGUEZ", expte. R. 903. XLIV, del 26/10/10, que remite al dictamen del señor Procurador General de la Nación).

Lo expuesto basta para sostener que la liviana reiteración de idénticos argumentos de la Defensa obsta por sí mismo la habilitación de la instancia excepcional ante la CSJN, toda vez que no alcanzan a demostrar cómo se configura la arbitrariedad manifiesta alegada, puesto que omite señalar cuales serían concretamente los argumentos que conllevarían la efectiva modificación o el cambio sustancial en el rumbo del proceso.

De esta forma, resulta imposible concatenar, enumerar y enunciar los derechos o normas federales que se suponen vulnerados por la sentencia que cuestiona, cuando la accionada no puede acreditar o demostrar que ese acto judicial le ha sido contrario al derecho invocado por ella (inc. "e", art. 3°, Ac. cit.).

Así se ha sostenido que el recurso extraordinario, como apelación que es, exige que el recurrente impugne el pronunciamiento que objeta, deviniendo ello necesario para demostrar ante la Corte porque la resolución no satisface el derecho invocado por el recurrente (MORELLO, Augusto M., op. cit., pág. 347).

Por estas falencias de índole formal, tampoco el recurso extraordinario en responde debe ser declarado admisible y concederse ante el Superior Tribunal de la Nación.

2. Subsidiariamente, corresponde dar respuesta a los pretendidos agravios:

Para el hipotético e improbable supuesto que V.E. entienda que el recurso extraordinario deducido por la actora y en traslado a esta parte, supera el valladar formal que imponen las normas y apreciaciones expuestas en los capítulos que preceden, de manera subsidiaria a lo allí consignado, paso a responder los supuestos gravámenes que la sentencia del 23.03.2023 le estaría ocasionando a la accionada.

Ante todo, debo mencionar en este aspecto que en el libelo que se contesta, la demandada no realiza una crítica concreta y razonada de la o las partes del fallo que señala como menguantes de sus derechos, sino que se trata, tan solo, de meras discrepancias de interpretación sobre el alcance y efectos de ese pronunciamiento del a-quo, que desmerecen el remedio recursivo que se intenta, a punto tal de resultar absolutamente insuficiente.

En efecto el Superior Tribunal de la Nación tiene expresado que si la aserción de una determinada solución jurídica -en tanto que ella no esté razonada ni constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contemple los términos del fallo en recurso-, es insuficiente para hacer prosperar la apelación extraordinaria (Conf.: L.L. 152-14; L.L: 1982-B-485, entre otros).

Así ha expresado ese máximo Tribunal Nacional que:

"La crítica al fallo apelado debe resultar, además, suficiente y no incompleta o inadecuada" (Fallos, 304:668; 304:669) o que *"Reviste importancia- y sella adversamente la suerte de la impugnación- no observar que cuando los agravios expuestos en el recurso extraordinario sólo traducen discrepancias con la solución dada al caso, no existe mérito para la apertura de la vía del art. 14 de la Ley 48, la que como se ha establecido en reiteradas oportunidades no tiene por objeto habilitar una tercera instancia donde se discutan sentencias que se estimen equivocadas a juicio de los interesados."* (CSJN, L.L. 1978-C-501, entro tantos otros).

Sentado ello que se manifiesta constantemente en los presuntos agravios que expresa la demandada en su escrito recursivo, pasaré a responder, en lo posible, aquellos.

(i). En lo relativo a la supuesta ***"arbitrariedad"*** del Fallo *"por haberse prescindido de aplicar al caso lo dispuesto en los arts. 5 y 8 de la Ley n° 13.237. La falta de aportes previsionales como obstáculo para trasladar la bonificación a los agentes en pasividad"* y *"por haberse soslayado el carácter no regular y no habitual del Dto 54/11. Excepcionalidad del incentivo"*, la Fiscalía realiza un estudio del texto y alcances del mentado Decreto 54/11 y sus modif.

Alega en tal sentido que las bonificaciones no eran generales para todos los activos y que, además, sobre ella no eran consideradas para el cálculo de aportes previsionales.

Se observa con asombro que, tales afirmaciones podrían ser ciertas o correctas, si ese hubiese sido la conducta del Fisco, pero a lo largo de la presente causa, además del sin número de precedentes jurisprudenciales, se ha acreditado la falsedad de tales asertos, puesto que el incentivo, lo percibieron desde la creación de los decretos 54/11 y 934/13 todo el personal en actividad, es decir los que realizan tareas propias de seguridad (aunque no exclusivamente), pues también lo percibió el personal administrativo, quienes gozaban de licencias. Todos.

Es decir que, a criterio de la Fiscalía, el Departamento Ejecutivo, se encontraría en condiciones de, por decreto, disponer remuneraciones libres de aportes previsionales, pues ello resultaría de una ilegalidad intolerable con el sistema legal en todos los escalafones normativos.

Se encuentra holgadamente acreditado, los caracteres de habitualidad, normalidad, regularidad y permanencia de la bonificación de marras, quedando evidenciada así su naturaleza remunerativa, por lo que cabe su inclusión dentro del concepto amplio de retribución establecido en el art. 5 in fine de la ley 13.237 regulatoria del Sistema de Jubilaciones, Retiros y Pensiones para el Personal del SPB.

De allí que no ha quedado margen de dudas a que la falta de aportes previsionales sobre los mentados pagos, obedecieron a un proceder de evidente ilegalidad por parte del D.E., con el único objeto de dejar al margen de su percepción al personal retirado.

Pero, incluso los fundamentos de la supuesta *arbitrariedad* de la sentencia, erigida, según expone el recurrente, en la falta de merituación de la invocada circunstancia de falta de aportes sobre las sumas abonadas por el Estado local por imperio del Dec.54/11, ha quedado desvirtuado a tenor de la propia postura asumida por la autoridad involucrada, pues lo que fuera un alegado premio al estímulo que fundamentara la negación de carácter general al suplemento de marras y su calificación como beneficio de tinte "especial" previsto a favor de un grupo singular de agentes, desdibujándose con ello el objetivo motivante que se invocara, cuál era el de procurar actuar como incentivo para que los agentes cumplan concreta y ciertamente con la prestación de servicios, a fin de resguardar y garantizar en debida forma la seguridad pública (conf. considerandos 1 y 2 del decreto n° 54/11). Y ello así ha acontecido, ante la decisión de trasladar dicha bonificación como definitivamente integrante del haber del personal.

Esta ha sido la interpretación de las tres instancias intervinientes en autos, incluso de la misma SCBA al postular que el carácter remunerativo se encuentra corroborado por el dictado de un decreto posterior al de aquel que otorgara la bonificación no remunerativa no bonificable, en la medida que ese decreto procedió a dejar sin efecto tal bonificación y al mismo tiempo resolvió otorgar al personal en actividad un suplemento especial remunerativo y no bonificable de idéntico tenor, coligiendo de ello que dicha norma hubo venido a reconocer el carácter remunerativo del suplemento en cuestión (SCBA, B. 60.715, "Nocetti", sent. del 11/8/10, voto de la Dra. Kogan a que adhiere la mayoría del Tribunal).

A lo que corresponde abundar que el hecho que en el caso en concreto no se hubiesen realizado los aportes previsionales, no puede constituir una circunstancia dirimente que reafirme la ilegalidad del obrar en perjuicio de los derechos constitucionales de tutela preferente en juego (conf. CSJN, Fallos: 329:872; 329:2361; entre otros).

Sentando ello, es menester puntualizar, que nos encontramos en los presentes autos frente a la aplicación e interpretación de normas de derecho público local, ajenas como regla y por su naturaleza a la vía del Art 14 de la Ley 48; circunstancia ésta que no resulta obstáculo para habilitarla cuando, como en la especie, lo decidido se sustenta en una interpretación de la disposición legal específica que rige la cuestión que la desvirtuar y vuelve inoperante, motivo por el cual el fallo carece de adecuado sustento para su validez y que queda comprendido en la doctrina de arbitrariedad de sentencia.

Es necesario, entonces, que, en el marco de lo explicado en los puntos precedentes, la arbitrariedad posee un carácter excepcional y que no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales, en orden a temas no federales, pues para su procedencia se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto de la jurisdicción válido.

(ii). Por su parte, la recurrente aventura la invicación de la doctrina de la ***gravedad institucional***, a los efectos de explorar la posibilidad de habilitar la vía recursiva en cuestión, frente a la indudable óbice formal y sustancial que encuentra de la misma ante los hechos y el derecho involucrado que limitan la presente.

A nuestro criterio, la denunciada gravedad institucional, es una afirmación de absoluta esterilidad y fragilidad. No sólo por cuanto la misma sólo podría existir en un el basilar dogmático del recurso intentado, sino porque además la misma es invocada sin el menor elemento de estudio que permita, siquiera en grado de esbozo, bosquejar los lineamientos en los cuales aquella acontece.

DR. JORGE MARIO BRU
T° XXX F° 000 C.P.A.C.F.
T° XLIV F° 147 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALIA DE ESTADO PCIA BS. AS.

En primer lugar, la alegación de la supuesta afectación patrimonial es una mera afirmación carente de toda referencia y elemento probatorio que permita dimensionar si la cuantía en cuestión es efectivamente grave, cuáles serían los efectos reales. Pues no puede perderse de vista que los montos que se vuelcan en el escrito en réplica, en definitiva, importaría, a todo evento, aquellas sumas que el Gobierno Provincial debió haberle abonado a los agentes retirados.

De modo que lejos de ser un argumento capaz de arrimar fundamentos a la postura de la accionada, abona la gravedad de la conducta Estatal para con los agentes retirados del SPB.

Pero además, se afirma que la gravedad estaría dada por aquellas personas que actualmente cuenten con derecho a formular similares reclamos, limitando este argumento a la retórica, lisa y llana. Nada más. No existe una estimación seria, no se evalúan ni mencionan cantidad de personal pasivo, prescripciones que hubiesen operado, y una incontable cantidad de circunstancias que habrían de incidir sobre el particular.

Va de suyo, además, que resulta inatendible la alegada gravedad a efectos de trasladar la carga de la improcedente conducta de la Administración a los afiliados de este Centro actor, lo que se impondría como un absurdo y atentaría contra todo sentido de justicia que, quienes cuentan un derecho ostensiblemente violentado, deban soportar las –supuestas y no acreditadas- consecuencias gravosas del actuar que los afectara directamente.

De allí que todo el basilar desplegado en la pieza de fundamentación del mentado recurso, se erige sobre cuestiones dogmáticas, afirmaciones parciales e invocación de jurisprudencia de encastre imposible con el caso de marras, lo que junto con las deficiencias formales mencionadas *ut supra*, han de conducir al rechazo del Recurso Extraordinario Federal, con expresa imposición de costas.

V. PETITORIO.

Por todo lo expuesto a V.E. solicito:

1. Tenga por contestado en tiempo y forma el recurso extraordinario en traslado.

2. Se deje constancia que en el día de la fecha se efectúa esta presentación en formato digital y copia escaneada.

3. Se tenga por constituido el domicilio especial indicado en el encabezamiento del presente, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

4. Oportunamente, se rechace la concesión del Recurso Extraordinario deducido por la accionada, por los déficits formales imputados o, en su defecto, el mismo sea desestimado, en su debida ocasión, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con costas.

Proveer de conformidad, que **SERÁ JUSTICIA**

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------



ANTONIO Juan (20288677590)

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^

SCBA Reparos 4 D) h≥F

DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

Usuario conectado:	GARDA Juan Bernardo
Organismo:	SECRETARIA DE DEMANDAS ORIGINARIAS - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Carátula:	CENTRO SUBOF.RET.SERV.PENITENCIARIO B.A. C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S.) S/PRETENSION ANULATORIA - PREVISION -RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY-
Número de causa:	A-78425
Tipo de notificación:	RESOLUCION REGISTRABLE
Destinatarios:	GOMEZ@FEPBA.GOV.AR, 20288677590@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, GARDA@FEPBA.GOV.AR
Fecha Notificación:	5/9/2023
Alta o Disponibilidad:	4/9/2023 12:16:52
Firmado y Notificado por:	MOIRANO Maria Julieta. PROSECRETARIO --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 04/09/2023 12:16:41
Firmado por:	MARTIARENA Juan José. SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA --- Certificado Correcto. MANCINI HEBECA Fernando Luis María. JUEZ --- Certificado Correcto. KOGAN Hilda. JUEZA --- Certificado Correcto. SORIA Daniel Fernando. JUEZ --- Certificado Correcto. TORRES Sergio Gabriel. JUEZ --- Certificado Correcto.
Firma Digital:	**Verificación de firma digital:** Firma válida

TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

%8'è=è$FÁssS

CENTRO SUBOF.RET.SERV.PENITENCIARIO B.A. C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S.) S/PRETENSION ANULATORIA - PREVISION -RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY-

AUTOS Y VISTOS:

I. Esta Corte desestimó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de La Plata que, confirmando el fallo de primera instancia, condenó al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires a incorporar en la base de cálculo de los haberes previsionales de los afiliados del centro el suplemento creado para el personal en actividad por los decretos 54/11 y 934/13, en forma retroactiva (v. resolución de fecha 23-III-2023).

II. Frente a lo así decidido, Fiscalía de Estado articula la vía federal.

En su presentación alega la vulneración de los derechos y garantías previstos en los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución nacional; arbitrariedad de la sentencia y gravedad institucional (v. presentación electrónica de fecha 3-IV-2023).

Ordenado el traslado previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, este fue contestado por la parte actora (v.

Dr. JORGE MARIO PRU
T° LXX F° 1061 C.P.A.C.F.
T° XLIII F° 447 C.P.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALÍA DE ESTADO PCIA BS. AS.

presentación electrónica de fecha 17-IV-2023).

III. En el caso, las cuestiones resueltas en la sentencia citada se relacionan con el derecho local, las que son de apreciación exclusiva y propia de este Tribunal y por lo tanto ajenas a la instancia extraordinaria (Fallos: 264:72; 297:410 y 300:366, entre otros).

Así, tratándose de cuestiones no federales, es particularmente restringida la consideración de la tacha de arbitrariedad y, siendo que el recurso no expresa argumentos que *prima facie* valorados sean suficientes para dar sustento a la invocación de un supuesto de carácter excepcional, corresponde su rechazo.

Por otra parte, es pertinente tener en cuenta que según lo tiene dicho el propio Superior Tribunal de la Nación, la doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales, en orden a temas no federales, pues para su procedencia se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 329:2206 y 330:133). Asimismo, que la mentada doctrina es particularmente restringida respecto de pronunciamientos de Superiores Tribunales provinciales cuando deciden recursos extraordinarios de orden local (Fallos: 308:641; 311:100 y 313:493; entre otros).

Dentro de ese marco, la parte debe esgrimir acabados y suficientes argumentos que permitan analizar circunstanciadamente el alcance de la apelación federal por vía de la arbitrariedad, carga que -como se anticipara- no se encuentra satisfecha en el remedio intentado.

IV. Finalmente, no cabe admitir la gravedad institucional alegada por la parte recurrente, pues el planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de modo indudable la concurrencia de aquella circunstancia (doctr. causas A. 74.862, "Angeluci", resol. de 4-V-2022; Q. 77.259, "Fisco c/ Fiorotto", resol. de 27-V-2022 y sus citas).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

Denegar la concesión del recurso extraordinario federal articulado (art. 257, CPCCN).

Con costas (art. 68, Cod. cit.).

Regístrese y notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. art. 1 acápite 3 "c", resol. Presidencia SCBA 10/20 y resol. SCBA 921/21) y devuélvase por la vía que corresponda.

%8'è=è$FÁssS

Suscripto y registrado por el actuario, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de su firma digital (Ac.SCBA 3971/20).

Para verificar la notificación ingrese a: https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx
Su código de verificación es: CA7VQ8VQ9HJ9





Dr. JORGE MARIO BRU
Tº LXX Fº 981 C.P.A.C.F.
Tº XLII Fº 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALIA DE ESTADO PCIA BS. AS.

4 =)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2023 - Año de la democracia Argentina

Nota

Número: NO-2023-37477273-GDEBA-DGGTFDE

LA PLATA, BUENOS AIRES
Martes 5 de Septiembre de 2023

Referencia: Queja CENTRO SUBOF. RET. SERV. PENITENCIARIO B.A. C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL

A: Juan Bernardo Garda (SSJCAFDE), JUAN IGNACIO SEARA (SSJCAFDE),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Sr. Subsecretario de la Subsecretaría en lo Judicial

y Contencioso Administrativo II

Dr. Juan Ignacio Seara

Me dirijo a Ud. a efectos de comunicarle que en causa A-78425 en trámite recursivo ante la SCBA, caratulada **"CENTRO SUBOF. RET. SERV. PENITENCIARIO B.A. C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL s/ Pretensión anulatoria- Previsión" –RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"** se ha dado curso al pedido de fondos por la suma de $ 300.000,00 (TRESCIENTOS MIL PESOS, conf. Ac. CSJN 13/2022), a fin de que se efectivice la correspondiente previsión presupuestaria en cumplimiento de la Acordada nº 47/91 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sin otro particular saluda atte.

Dr. JORGE MARIO BRU
Tº LXX Fº 901 C.P.A.C.F.
Tº XLII Fº 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2023.09.05 10:27:39 -03'00'

Fabián Rovella
Director General
Dirección General de Gestión Técnica
Fiscalía de Estado

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2023.09.05 11:20:27 -03'00'

Jimena Grau
Directora
Dirección General de Gestión Técnica
Fiscalía de Estado

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2023.09.05 11:20:28 -03'00'

Signature Not Verified
Digitally signed by JORGE MARIO BRU
Date: 2023.09.06 16:19:46 ART